

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 20 de Julio del 2005 -- N° 64

DR. RUBEN DARLO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Tel. 2901 - 629 --
Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201
y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA DECRETOS:			
311 Nómbrase al economista Santiago Coral Calderón, Representante del Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público	2	154 Deléganse atribuciones al señor(a) Director(a) Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo	5
312 Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al MAYO. de TRP. Galo Patricio Manguiá Viteri	3	118-2005 Delégase a la doctora Rosa Mercedes Pérez, Subsecretaria General Jurídica, represente al señor Ministro ante la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional	6
313 Dase de baja de la Fuerza Terrestre al GRAD. Luis Edilberto Aguas Narváez	3	119-2005 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 216, expedido el 24 de agosto del 2004 y designase en representación del señor Ministro, a la economista María Fernanda Sáenz, Asesora	6
314 Efectúanse varios nombramientos diplomáticos	3	120-2005 Delégase a la abogada Sara Báez Rivera, Asesora Ministerial, represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, FODEPI	6
315 Nómbrase al señor Fernando Borja Gallegos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Dominicana	4		
316 Acéptase la renuncia al señor Pedro Pablo Medina Cobo	4		
317 Nómbrase al doctor Ramiro Silva del Pozo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Colombia 5			
318 Nómbrase al abogado Alfredo Santos Oberti, Delegado Principal del Presidente de la República ante el Directorio de CORPECUADOR	5	0108 Ordénase el registro del estatuto constitutivo presentado por la organización religiosa denominada Consejo Integral de Desarrollo Evangélico "Nuevo Milenio", con domicilio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura	7

Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
Apruébase el texto de los estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura	7
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL:	
163-08-CONATEL-2005 Expídense la norma de instalación de sistemas de radiocomunicaciones dentro de zonas de protección de ayudas a la navegación aérea	11
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
SENRES-2005-24 Expírese el Reglamento sustitutivo para el pago de horas suplementarias y extraordinarias para funcionarios y servidores de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado	1
	7
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGEC2005-0004 Circular a los directores regionales y provinciales	1
	9
NAC-DGER2005-0304 Deléganse facultades a los directores provinciales de la Dirección Regional Norte y al Jefe Zonal de Santo Domingo de los Colorados	1
	9
ACUERDO DE CARTAGENA	
PROCESOS:	
31-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 a) y 113 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 83 a), 84, 87 c), 96 y 102 de la misma Decisión. Proceso Interno N° 7261-LY. Actor: THE PILLSBURY Company. Marca: GIGANTE Y LOGOTIPO	19
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Gobierno Cantonal de San Vicente: Que regula el cobro del derecho de patente anual que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico y que aperan dentro del cantón	26
Gobierno Cantonal de San Vicente: Que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica	29
Gobierno Cantonal de San Vicente: Que expide el Reglamento para el pago de dietas a los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo	
31	
Gobierno Cantonal de San Vicente: Que expide el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, transporte y movilización del personal con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan	
32	
Gobierno Municipal del Cantón El Guabo: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control sobre los activos totales	
34	
Gobierno Municipal del Cantón El Guabo: Que establece el cobro del impuesto anual de patente	
36	
Gobierno Municipal del Cantón El Guabo: Que reglamenta el cobro del impuesto a los vehículos	
39	

Nº 311

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal No. 2002-72, publicada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio del 2002, establece la conformación de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, como persona jurídica de derecho público, dirigida por un Directorio integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Economía y Finanzas quien lo presidirá; un representante del Presidente de la República y el Procurador General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al economista Santiago Coral Calderón, como Representante del Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 312

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. de TRP. 170556795-4 Mangua Viteri Galo Patrício, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2005.

Art. 2º.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 6 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 313

Dr. Alfredo Palacio G. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
1 REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley, dase de baja de la Fuerza Terrestre, con fecha 30 de junio del 2005, al señor GRAD. 0700988751 Aguas Narváez Luis Edilberto.

Quien fue colocado en disponibilidad de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo innumerado, subsiguiente al artículo 36 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en concordancia con el Art. 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, mediante Decreto No. 050, expedido el 3 de mayo del 2005, respectivamente.

Art. 2º.- E señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 6 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 314

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1º.- Efectuar los siguientes nombramientos diplomáticos con las fechas que se detallan a continuación:

Del 1 de agosto del 2005 hasta el 31 de julio del 2006

Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en España, al señor 170526615-1 CRNL. De EMC. Cano Apolo Víctor Hugo.

Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en Rusia, al señor 110142954-4 CRNL. de EMC. Castro Hidalgo Rosendo Baltazar.

Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en Francia, al señor 110176356-1 CRNL. de EMC. Ludeña Carrión José Virgilio.

Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en la República Popular China, al señor 100105423-6 CRNL. de EMC. Hernández Carrillo Pedro Marcelo.

Del 1 de septiembre del 2005 hasta el 31 de agosto del 2006

Agregado Militar y Naval a la Embajada del Ecuador en Israel, al señor 0400530317 CRNL. de EMC. Burbano Martínez José Felipe.

Art. 2º.- Los señores oficiales que constan en el artículo que antecede, percibirán las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 3º.- Los señores, Ministro de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Fernando Borja Gallegos como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 316

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor Pedro Pablo Medina Cobo, como Delegado Principal del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR; que además lo presidía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 315

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Fernando Borja Gallegos como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Dominicana; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

N° 317

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del doctor Ramiro Silva del Pozo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Colombia; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor Ramiro Silva del Pozo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Colombia.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 154

**LA MINISTRA DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que mediante acta de donación, protocolizada el 4 de octubre de 1976, ante el Notario de Riobamba, Dr. José Villagómez, el señor Fidel Brito Rodríguez y su cónyuge Carmen Coronel de Brito, donan al Ministerio de Educación y Cultura, un pequeño lote de terreno con una superficie aproximada de un solar, ubicado en la parroquia de Cajabamba, cantón Colta, el mismo que se lo destina para la construcción de una escuela para beneficio de la comunidad que reside en esa zona;

Que con oficio s/n de 17 de febrero del 2005, los directivos de la Comunidad "LUPAXI BAJO", de la parroquia Santiago de Quito, cantón Colta, provincia de Chimborazo, solicitan al Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, que el terreno de propiedad del Ministerio de Educación y Cultura, pase a nombre de la comunidad, en vista de que en el terreno en referencia, nunca llegó a construirse la escuela motivo de la donación a favor del Ministerio, y toda vez que en ese terreno se encuentra edificada la casa comunal;

Que mediante oficio No. 069-DECH-DAJ de junio 6 del 2005, el señor Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo (E), en consideración al informe técnico presentado con oficio No. 143-DECH-SG de 17 de mayo del 2005, por los señores: Tlga. Julia Moncayo Rivera, Jefa de Servicios Generales y Dr. Jorge Mejía Barba, Supervisor de Educación de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Chimborazo, que en lo principal concluyen que en el inmueble materia del presente trámite nunca se construyó ninguna escuela por la existencia de dos establecimientos cercanos y los moradores del sector se encuentran en posesión del mismo; por lo que recomiendan:... "se proceda con la autorización para que el terreno que donó la comunidad en años anteriores hoy se lo devuelva... por lo que si corresponde que se realicen las escrituras de transferencia definitiva del inmueble", expresa su criterio manifestando que es procedente el requerimiento de los representantes de la comunidad "Lupaxi Bajo", en razón de lo cual remite el expediente y solicita la respectiva AUTORIZACION o PRONUNCIAMIENTO; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación, concordante con el Art. 9 literales e) y o) del Reglamento Orgánico Funcional de esta Cartera de Estado,

N° 318

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra a) del artículo 3 de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor abogado Alfredo Santos Oberti, en calidad de Delegado Principal del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR, quien lo presidirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Acuerda:**N° 119-2005**

Art. 1.- DELEGAR al señor(a) Director(a) Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación y Cultura, proceda a realizar la transferencia del inmueble que fue entregado en donación al Ministerio por parte del señor Fidel Brito Rodríguez y señora Carmen Coronel de Brito, ubicado en la parroquia de Cajabamba, cantón Colta, provincia de Chimborazo, especificando linderos y dimensiones, a favor de la Comunidad "LUPAXI BAJO", de la parroquia Santiago de Quito, cantón Colta, con sujeción a las normas legales pertinentes.

Art. 2.- Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con la transferencia del inmueble, se entregará copias de los documentos, y de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Art. 3.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de julio del 2005.

f.) Dra. Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.

Quito, a 8 de julio del 2005.

f.) Jorge Placencia.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 216 expedido el 24 de agosto del 2004.

Artículo 2.- Designar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, a la señora Econ. María Fernanda Sáenz, Asesora del señor Ministro de Economía y Finanzas.

Comuníquese, Quito, 8 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Ilegible.

11 de julio del 2005.

N° 120-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a la Ab. Sara Báez Rivera, Asesora Ministerial de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la sesión extraordinaria del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, FODEPI, a realizarse el día viernes 8 de julio del 2005.

Comuníquese, Quito, 8 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Ilegible.

11 de julio del 2005.

N° 118-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a la Dra. Rosa Mercedes Pérez, Subsecretaria General Jurídica de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional.

Comuníquese, Quito, 8 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Ilegible.- 8 de julio del 2005.

N° 0108

Fernando Acosta Coloma
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, el señor Manuel Cepeda Mullo, Director de Sesiones y Presidente Provisional del CONSEJO INTEGRAL DE DESARROLLO EVANGELICO "NUEVO MILENIO", con domicilio en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe N° 2005-0297-AJU-PTP de 20 de junio del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Dr. Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 100 de 16 de junio del 2005 y lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro del estatuto constitutivo presentado por la organización religiosa denominada CONSEJO INTEGRAL DE DESARROLLO EVANGELICO "NUEVO MILENIO", con domicilio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del CONSEJO INTEGRAL DE DESARROLLO EVANGELICO "NUEVO MILENIO" practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad del Cantón Otavalo, la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Otavalo inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el estatuto del CONSEJO INTEGRAL DE DESARROLLO EVANGELICO "NUEVO MILENIO".

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 22 de junio del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EL CONSEJO DIRECTIVO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CONGRESO IBEROAMERICANO DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

En su 6ta. Reunión Ordinaria celebrada en la ciudad de Panamá entre los días 2 y 4 de diciembre de 1985, en cumplimiento de las resoluciones adoptadas en la Reunión Extraordinaria del Congreso Iberoamericano de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), celebrada en Bogotá del 27 al 29 de mayo del 1985.

Considerando:

Que posee las facultades que le fueron delegadas por dicho Congreso para la aprobación definitiva de la modificación y adecuación estatutaria de la OEI;

Que los representantes de los Estados Miembros ante el mismo tienen la plenipotencia para la aprobación de los estatutos; y,

Que se cumplen todos los requisitos formales y legales de rigor,

Resuelve:

Aprobar por unanimidad el texto de los estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, tal como aparece a continuación, el cual adecua y reemplaza el texto estatutario de la OEI, aprobado el 30 de octubre de 1957.

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

CAPITULO 1

NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura u Organizacão de Estados Ibero-Americanos para a Educacáo, a Ciencia e a

Cultura, anteriormente denominada "Oficina de Educación Iberoamericana" es un Organismo Internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral. Sus siglas son "OEI" y sus idiomas oficiales el español y el portugués.

ARTICULO 2

Los fines generales y específicos de la OEI son los siguientes:

1. Fines generales:

- a) Contribuir a fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos iberoamericanos a través de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura;
- b) Colaborar con los Estados Miembros en la acción tendente a que los sistemas educativos cumplan el triple cometido siguiente: humanista, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; social y de democratización, asegurando la igualdad de oportunidades educativas; y productivo, preparando para la vida del trabajo;
- c) Promover y cooperar con los Estados Miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural;
- d) Fomentar la educación como alternativa válida y viable para la construcción de la paz, mediante la preparación del ser humano para el ejercicio responsable de la libertad, la solidaridad, la defensa de los derechos humanos y los cambios que posibiliten una sociedad más justa para Iberoamérica;
- e) Estimular y sugerir medidas encaminadas al logro de la aspiración de los pueblos iberoamericanos para su integración educativa, cultural, científica y tecnológica;
- f) Promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura con los demás planes de desarrollo, entendido éste al servicio del hombre y procurando la distribución equitativa de sus productos;
- g) Promover y realizar programas de cooperación horizontal entre los Estados Miembros y de éstos con los Estados e instituciones de otras regiones;
- h) Cooperar con los Estados Miembros para que se asegure la inserción del proceso educativo en el contexto histórico-cultural de los pueblos iberoamericanos, respetando la identidad común y la pluralidad cultural de la Comunidad Iberoamericana, de gran variedad y riqueza;
- i) Contribuir a la difusión de las lenguas española y portuguesa y al perfeccionamiento de los métodos y técnicas de su enseñanza, así como a su conservación y preservación en las minorías culturales residentes en otros países. Promover, al

mismo tiempo, la educación bilingüe para preservar la identidad cultural de los pueblos de Iberoamérica, expresada en el plurilingüismo de su cultura; y,

- j) Colaborar estrecha y coordinadamente con los organismos gubernamentales que se ocupan de educación, ciencia, tecnología y cultura y promover la cooperación horizontal de los países iberoamericanos en esos mismos campos.

2. Fines específicos:

- a) Fomentar el intercambio educativo, científico, tecnológico y cultural, y difundir en todos los países iberoamericanos las experiencias y resultados logrados en cada uno de ellos;
- b) Fortalecer los servicios de información y documentación sobre el desarrollo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en los países iberoamericanos;
- c) Orientar y asesorar a las personas y a los organismos interesados en las cuestiones culturales, educativas, científicas y tecnológicas;
- d) Difundir los principios y recomendaciones aprobados por las asambleas generales de la OEI y promover su realización efectiva;
- e) Convocar y organizar congresos, conferencias, seminarios y demás reuniones, sobre temas educativos, científicos, tecnológicos y culturales y participar en aquellas a las que fuera invitada, procurando su planificación armonizada con otros eventos de igual naturaleza;
- D Colaborar en la preparación de textos y de material de enseñanza y en la formación de criterios didácticos ajustados al espíritu y a la realidad de los pueblos iberoamericanos;
- g) Cooperar con los ministerios de Educación de los países iberoamericanos en la realización de sus planes educativos, científico-tecnológicos y culturales, y colaborar especialmente en el perfeccionamiento y coordinación de sus servicios técnicos;
- h) Promover la coordinación de los países iberoamericanos en el seno de las organizaciones internacionales de carácter educativo, científico, tecnológico y cultural, a fin de que su cooperación en ellas sea eficaz y útil, tanto en el orden nacional como en el plano internacional;
- i) Promover la creación y coordinación de organizaciones, asociaciones, uniones y demás tipos de entidades nacionales, regionales o internacionales, relacionadas con los distintos grados de enseñanza y con los diversos aspectos de la vida educativa, científica o cultural de los países iberoamericanos, que podrán constituirse como entidades independientes o asociadas;
- j) Conceder el carácter de entidad asociada a la OEI a instituciones educativas, científicas, tecnológicas y culturales;

- k) Crear centros especializados, fundar institutos, establecimientos y demás entidades y organismos de investigación, documentación, intercambio, información y difusión en materia educativa, científica, tecnológica y cultural, y los servicios descentralizados que exija el cumplimiento de sus fines o la ejecución de su programa de actividades;
- l) Fomentar el intercambio de personas en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural, así como establecer mecanismos de apoyo adecuados para ello;
- m) Estimular y apoyar la investigación científica y tecnológica, especialmente cuando se relacione con las prioridades nacionales de desarrollo integral;
- n) Estimular la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales iberoamericanas;
- o) Fomentar la educación para la paz y la comprensión internacional y difundir las raíces históricas y culturales de la Comunidad Iberoamericana, tanto dentro como fuera de ella;
- P) Cooperar con otros organismos internacionales para lograr una mayor eficacia en el diseño y realización de los programas educativos, científicos, tecnológicos y culturales, en función de las necesidades de los Estados Miembros; y,
- q) Promover el fortalecimiento de una conciencia económica y productiva en nuestros pueblos, a través de una formación adecuada en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTICULO 3

Para el cumplimiento de sus fines, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los gobiernos iberoamericanos, con otros gobiernos, con organizaciones internacionales y con instituciones, centros y demás entidades educativas, científicas y culturales

CAPITULO II

INCORPORACION Y ASOCIACION

ARTICULO 4

Son miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura todos los estados iberoamericanos cuyos gobiernos soliciten y acepten integrarse en la OEI y suscriban el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Organización.

ARTICULO 5

Podrán asociarse a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura las entidades oficiales o privadas de carácter educativo, científico o cultural, nacionales, regionales o internacionales, previa aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO III

ORGANOS

ARTICULO 6

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura se rige por su órgano legislativo, que es la Asamblea General de la OEI, y por los órganos delegados que son el Consejo Directivo y la Secretaría General. A su vez, tiene como órgano de consulta las conferencias iberoamericanas.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 7

La Asamblea General es la suprema autoridad de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y estará integrada por delegaciones oficiales de los Estados Miembros, pudiendo reunirse con carácter ordinario o extraordinario:

1. Las reuniones ordinarias se celebrarán cada cuatro años en el país que la Asamblea General anterior haya establecido para su sede en cada caso.
2. La convocatoria de cada Asamblea General se realizará en la forma que convinieren el país invitante y la Secretaría General de la OEI.
3. Ninguno de los estados participantes podrá tener más de cinco representantes y cada Delegación tendrá derecho a un voto.
4. Los gobiernos, las entidades asociadas, los organismos internacionales y demás instituciones invitadas a título de Observadores, podrán estar representados hasta por dos delegados, que tendrán voz, pero no voto.
5. También podrán convocarse asambleas generales extraordinarias para tratar temas específicos de interés para la Organización.

ARTICULO 8

1. La Asamblea General podrá reformar con una mayoría de dos tercios los Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y decidir sobre la sede de sus distintos órganos. Podrá adoptar declaraciones, acuerdos y resoluciones.
2. La Asamblea General, por mayoría simple, deberá resolver sobre el programa de actividades y presupuesto de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y decidir sobre la admisión de las entidades asociadas.

CAPITULO V

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 9

El Consejo Directivo es el órgano de gobierno y administración de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

y estará integrado por los ministros del Ramo de la Educación de los Estados Miembros o por sus representantes.

ARTICULO 10

1. El Consejo Directivo de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura estará presidido por el Ministro de Educación del país en que haya de celebrarse la próxima Asamblea General Ordinaria, que podrá designar a la persona que le represente.
2. El Consejo Directivo nombrará entre sus miembros a un Vicepresidente, y tendrá como Secretario *ex officio* del mismo al Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 11

La Asamblea General y el Consejo Directivo están facultados para convocar conferencias iberoamericanas de la OEI, en las áreas relacionadas con los fines de la organización, las cuales podrán igualmente convocarse a iniciativa de uno o más Estados Miembros, de acuerdo con la Secretaría General y previa consulta y aceptación de la mayoría de ellos.

CAPITULO VI

LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 12

La Secretaría General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá la dirección ejecutiva de la Organización y ostentará su representación en las relaciones con los gobiernos iberoamericanos, con otros gobiernos, con las Organizaciones Internacionales y las entidades asociadas.

ARTICULO 13

1. El titular de la Secretaría General será elegido por la Asamblea General por mayoría absoluta y durará en sus funciones hasta la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
2. El Consejo Directivo, a propuesta del Secretario General, podrá designar un Secretario General Adjunto.
3. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser nacionales de Estados Miembros diferentes.

ARTICULO 14

El Secretario General podrá estar asistido en materia técnica por comisiones asesoras integradas por expertos de los Estados Miembros designados por el Secretario General.

CAPITULO VII

SEDE DE LOS ORGANOS

ARTICULO 15

La Sede Central de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene su domicilio en Madrid, España.

ARTICULO 16

Los distintos órganos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrán ser instalados en cualquiera de los países iberoamericanos que les garanticen la libertad de acción para el cumplimiento de sus fines, la salvaguardia de su status internacional y el apoyo oficial o privado necesario para su sostenimiento.

ARTICULO 17

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura establecerá, en cada caso, con las autoridades del país en que tenga su sede alguno de sus órganos, las condiciones en que deberán instalarse y funcionar los mismos.

CAPITULO VIII

PATRIMONIO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 18

El patrimonio de la Organización estará constituido principalmente por: 1) Los bienes muebles e inmuebles y el material inventariable. 2) El fondo bibliográfico documental y los derechos de autor. 3) Los fondos de reserva e inversiones y demás activos financieros. 4) Otros bienes. Asimismo, los ingresos de la Organización estarán constituidos fundamentalmente por: 1) Las cuotas obligatorias anuales de los Estados Miembros y las subvenciones y aportaciones voluntarias de los mismos y de las entidades oficiales o privadas que contribuyan a su sostenimiento. 2) Las cesiones y donaciones particulares. 3) El producto de la venta de sus publicaciones y las remuneraciones que perciba por la prestación de sus servicios técnicos o los de sus centros. 4) Otros ingresos.

ARTICULO 19

La administración de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependerá del Secretario General, que podrá estar asistido por un Administrador y un Tesorero. El Secretario General deberá rendir cuentas de cada ejercicio al Consejo Directivo.

ARTICULO 20

Dos meses antes de la celebración de cada Asamblea General Ordinaria, la Secretaría General distribuirá entre los Estados Miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe de actividades, las previsiones presupuestarias para el próximo cuatrienio, el informe de la auditoría externa y el estado de cuentas.

CAPITULO IX

APLICACION DE LOS ESTATUTOS Y SU REGLAMENTACION

ARTICULO 21

El desarrollo de los estatutos se efectuará a través de un Reglamento Orgánico aprobado por la Asamblea General, con una mayoría de dos tercios.

CAPITULO X**DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO 22**

El Instituto de Cooperación Iberoamericana, podrá estar representado en las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, en su calidad de organismo fundador.

ARTICULO 23

Los presentes estatutos entran en vigencia a partir del día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben los presentes estatutos, firman en nombre de sus Estados Miembros a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

ARGENTINA

f.) Daniel A. Alcaide.

BOLIVIA

f.) Rolando Roca Aguilera

COLOMBIA

f.) Liliam Suárez Meto

COSTA RICA

f.) Francisco Gutiérrez

CUBA

f.) José Ramón Fernández

CHILE

f.) Dante Iturriaga Marchese

ECUADOR

f.) Ricardo Suárez

EL SALVADOR

f.) Alberto Buendía Flores

ESPAÑA

f.) José Torreblanca

GUATEMALA

f.) Raúl González Garza

GUINEA ECUATORIAL f.)

Vicente Castellón

**HONDURAS "Ad
referéndum"**

f.) Carlos Alberto Paz Navarro

NICARAGUA
f.) Edgar Silva S.

PANAMA

f.) Manuel Solís Palma

PERU

f.) Peregrina Morgán de Goñi

PUERTO RICO

f.) Awilda Aponte Roque

REPUBLICA DOMINICANA

f.) Norberto Luis Soto

URUGUAY

f.) Luis Hierro Gambardella

VENEZUELA
f.) Fidel Garófalo

PARAGUAY

f.) Camilo Fábrega

SECRETARIO GENERAL

f.) Miguel Angel Escotet

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 5 de julio del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

163-08-CONATEL-2005

**EL CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES,
CONATEL**

Considerando:

Que mediante Ley 94 del 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial 770 de los mismos mes y año, se expidió la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones;

Que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones;

Que es competencia del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones regular el uso del espectro radioeléctrico;

Que el artículo 12 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señala que es competencia del Estado, la regulación de todos los sistemas radioeléctricos de las naves aéreas o marítimas y cualquier otro vehículo nacional o extranjero, que operen habitualmente en el país o se encuentre en tránsito en el territorio nacional;

Los artículos 36 y 37 del Código Aeronáutico de la República del Ecuador, dispone: "Art. 36. Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos y aeropuertos, comprendidos dentro de la "zona de protección y seguridad" están sujetas a restricciones, limitaciones y servidumbres aeronáuticas. En estas zonas no podrán efectuarse plantaciones de árboles, instalaciones o construcciones que obstaculicen la navegación aérea. La autoridad competente reglamentará la aplicación de esta disposición". "Art. 37. Para la ejecución de obras comprendidas dentro de la zona de protección y seguridad a que se refiere el artículo anterior, se requerirá previamente la autorización de la Dirección General de Aviación Civil, sin cuyo requisito las Municipalidades se abstendrán de otorgar permisos de construcción, bajo su responsabilidad";

Que es necesario establecer condiciones y procedimientos para la instalación de sistemas de radiocomunicaciones en las zonas aledañas a los aeropuertos e instalaciones de radionavegación aérea del país, de tal manera que se eviten interferencias perjudiciales que puedan afectar los sistemas electrónicos para los servicios de navegación aérea en el Ecuador; y.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 87 y 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, promulgada en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001,

Resuelve:

Expedir la siguiente: **NORMA DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES DENTRO DE ZONAS DE PROTECCION DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA.**

CAPITULO I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente norma tiene como finalidad establecer los parámetros técnicos y procedimientos para la instalación de sistemas de radiocomunicaciones, dentro de las zonas de protección de las "Ayudas a la navegación aérea", en aplicación al Capítulo III, Servidumbres Aeronáuticas, del Código Aeronáutico de la República del Ecuador.

Artículo 2. Las definiciones de los términos técnicos de "Ayudas a la navegación aérea" son los establecidos en la presente norma, Ley Especial de Telecomunicaciones y su reglamento general, Reglamento de Radiocomunicaciones, Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y por las Normas de Telecomunicaciones Aeronáuticas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) Anexo 10 volumen 1).

CAPITULO II

INTERFERENCIAS RADIOPROTECTORAS

Artículo 3. Se debe tomar en cuenta la Recomendación ITU-R IS.1140 de la UIT, aplicada a los sistemas de navegación VOR/DVOR y al localizador del ILS que operan en la banda de 108 MHz a 118 MHz, por cuanto son susceptibles a las interferencias causadas por las señales de FM comercial en la banda de 88 MHz a 108 MHz, las cuales pueden afectar tanto a la guía de rumbo como a la corriente de bandera en el instrumento de navegación de la aeronave.

Artículo 4. Se debe tomar en cuenta la Recomendación ITU-R IS. 1009-1 de la UIT, en lo que se refiere a criterios generales y específicos sobre la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión de la banda de FM (88 MHz a 108 MHz) y la banda del servicio móvil aeronáutico (108 MHz a 137 MHz), que incluye la banda asignada a los sistemas VOR/Localizador del ILS y comunicaciones del servicio móvil aeronáutico.

CAPITULO III

ZONAS DE PROTECCION

Artículo 5. La Norma de Zonas de Protección de Ayudas a la Navegación Aérea se establece de acuerdo al requerimiento de los equipos y sistemas específicos definidos como "Ayudas a la navegación aérea". Estas zonas son áreas de instalación prohibida y restringida.

Artículo 6. No se otorgarán autorizaciones de ninguna clase para la instalación de sistemas de radiocomunicaciones, en el área definida como de instalación prohibida, como se especifica en los gráficos del anexo 1.

Artículo 7. El uso del espectro radioeléctrico por parte de la DGAC en las Zonas de Protección de las "Ayudas a la navegación aérea", se establece de acuerdo con el requerimiento de los equipos y sistemas específicos definidos como "Ayudas a la navegación aérea" (NDB, VOR, DVOR, DME, ILS, Radar, PAPI, ALS), sistemas de nueva tecnología y otros, que se implantaren a futuro y que sean aprobados por el CONATEL. Estos equipos se sujetarán al Plan Nacional de Frecuencias, el mismo que atribuye bandas de frecuencias a los diferentes servicios.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Para la instalación de sistemas de radiocomunicaciones, será obligatoria la consulta a la DGAC, sobre el aprovechamiento del área a una distancia comprendida entre 100 a 500 metros a partir de la "Radioayuda".

Artículo 9. La DGAC, a través del documento "Publicación de Información Aeronáutica" (AIP), proporcionará la información necesaria relativa a las ayudas no visuales y visuales para la navegación aérea, para la aplicación de la presente norma.

Artículo 10. La consulta citada en el artículo 8, relacionada con la instalación de sistemas de radiocomunicaciones, deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, teléfono, e-mail del propietario y del responsable técnico del sistema;
- b) Dirección completa (provincia, cantón, ciudad) y coordenadas en latitud y longitud del sitio de la instalación;
- c) Plano de ubicación, a escala 1:50000 o mayor, marcando exactamente el sitio donde se solicita la instalación, en el que se hagan constar latitud y longitud en los ejes correspondientes;
- d) Forma y estructura de la instalación adjuntando dimensiones;
- e) Altura máxima de la estructura (sobre el nivel del terreno);
- f) Altitud (metros sobre el nivel del mar) del sitio de instalación y área;
- g) Material utilizado en la estructura;
- h) Descripción detallada del uso y funcionamiento del sistema, incluyendo las especificaciones técnicas de la instalación;
- i) Perfil del terreno con los movimientos de tierra necesarios para la ejecución del proyecto, con el diseño básico de la instalación; y,
- j) Vistas en planta, lateral y frontal de la instalación.

Artículo 11. Sobre la base de los datos obtenidos en la consulta a la DGAC, el solicitante construirá la infraestructura con las dimensiones y altura permitidas. Acto seguido deberá pedir a dicha institución una inspección para que se emita el certificado correspondiente en caso de que se cumpla con las especificaciones.

Artículo 12. La DGAC, a través de la División de Electrónica emitirá un certificado de no afectación a los sistemas de radioayuda a la navegación aérea para que, el CONATEL por medio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, organismo del Estado facultado para gestionar y administrar el uso del espectro radioeléctrico, concesione frecuencias en las zonas de restricción de las ayudas a la navegación aérea.

CAPITULO V

AREAS DE INSTALACION PROHIBIDA Y RESTRINGIDA

Artículo 13. En el área de instalación restringida de la zona de protección del NDB (radiofaro no direccional) no podrá ser ejecutada ninguna instalación de sistemas de radiocomunicaciones que sobrepasen el plano de pendiente H/200, que se inicia en el límite externo del área circular de instalación prohibida, donde FI es igual a la altura del mástil. La configuración y medida de estas áreas constan en las figuras 1 y 2 del anexo 1.

Artículo 14. En el área de instalación restringida de la zona de protección del VOR convencional CVOR (radiofaro omnidireccional de VHF) no podrá ser ejecutada ninguna

instalación de sistemas de radiocomunicaciones que sobrepasen el plano de pendiente 1/50, que se inicia en el límite externo del área circular de la instalación prohibida. La configuración y medida de estas áreas constan en la figura 3 del anexo 1.

Artículo 15. En el área de instalación restringida de la zona de protección del VOR doppler-DVOR (radiofaro omnidireccional de VHF basado en el efecto doppler) no podrá ser ejecutada ninguna instalación de sistemas de radiocomunicaciones que sobrepasen el plano de pendiente 1/17 que se inicia desde el sistema radiante. La configuración y medida de estas áreas constan en la figura 4 del anexo 1.

Artículo 16. En el área de instalación restringida de la zona de protección del sistema de trayectoria de planeo (glide slope (GS)) no podrá ser ejecutada ninguna instalación de sistemas de radiocomunicaciones. Además de esta área se incluye el rectángulo adyacente al área de instalación prohibida y paralelo al eje de pista de 900 metros de longitud y 60 metros de ancho. La configuración y medida de estas áreas constan en la figura 5 del anexo 1.

Artículo 17. En las dos áreas de instalación restringida de la zona de protección del radar (radiodetección y localización) no podrá ser ejecutada ninguna instalación de sistemas de radiocomunicaciones, según las siguientes condiciones:

- a) Area circular: cuya altura sobrepase la estructura que soporta el sistema; y,
- b) Area en forma de corona circular: no se excederá el plano de pendiente 1/20. La configuración y medidas de estas áreas, constan en la figura 6 del anexo 1.

Artículo 18. En el área de instalación restringida de la zona de protección del ALS (sistemas de luces de aproximación) no podrá ser ejecutada ninguna instalación de sistemas de radiocomunicaciones, según las siguientes condiciones:

- a) Area rectangular simétrica al eje de pista: serán ejecutadas únicamente Ayudas a la Navegación Aérea, limitadas siempre por la altura del plano de luces; y,
- b) Area rectangular contigua a la anterior, no debe sobrepasar el plano de pendiente 1/50. La configuración y medida de estas áreas, constan en la figura 7 del anexo 1.

Artículo 19. En el área de instalación restringida de la zona de protección del PAPI (Sistema indicador de pendiente de aproximación) no podrá ser ejecutada ninguna instalación de sistemas de radiocomunicaciones que sobrepase el plano de pendiente 1/50. La configuración y medida de estas áreas, constan en la figura 8 del anexo 1.

Artículo 20. En el área de instalación prohibida de la zona de protección del localizador (LOC), solo será permitida la instalación de auxilios a la navegación aérea. La configuración y medida de estas áreas, constan en la figura 9 del anexo 1.

Artículo 21. La DGAC informará a la SENATEL y SUPTEL, los cambios, reubicaciones o instalación de nuevos sistemas de ayuda a la navegación aérea.

CAPITULO VI**PARÁMETROS TECNICOS
SISTEMAS DE AYUDA A LA NAVEGACION AEREA**

ALS - Approach Lighting System/Sistema de Aproximación Iluminado.

Funcionamiento	Sistema que proporciona guía visual de la pendiente de descenso, está asociado al GS en aeropuertos con ILS.
Sector de cobertura	Desde el final de pista hasta una distancia de 9 km dentro de $\pm 10^\circ$ respecto del eje del rumbo frontal (eje de pista y su prolongación).

CVOR/Conventional VHF Omnidirectional Range Radiofaro Omnidireccional en VHF Convencional.

DVOR/Doppler VOR/Radiofaro Omnidireccional en VHF con Técnica de Efecto Doppler.

Funcionamiento	Los dos sistemas VOR proporcionan información de azimut relativo al norte magnético.
Emisión	Portadora de radiofrecuencia modulada en amplitud por dos señales: Una subportadora modulada en frecuencia. Otra por una componente modulada en amplitud, doble banda lateral y portadora suprimida.
Banda	108 MHz - 118 MHz.
Sector de cobertura	Definido por un radio dependiente de los niveles y distancias requeridas por el área operacional y hasta un ángulo de elevación de 40° .
Densidad de potencia	En el sector de cobertura -107 dBW/m ² .
Polarización de la emisión	Horizontal, omnidireccional.

DME/Distance Measurement Equipment/Equipo Medidor de Distancia.

Funcionamiento	Sobre la base de un proceso interrogación-respuesta, suministra información permanente de distancia oblicua entre la aeronave y un punto de referencia en tierra provisto por el equipo.
Emisión	Señal de portadora modulada por pulsos codificados.
Banda	960 MHz - 1215 MHz. Las frecuencias de interrogación y de respuesta se asignan con separación de 63 MHz.

Sector de cobertura	El correspondiente al sistema VOR o ILS al que se encuentre asociado.
Densidad de potencia	En el sector de cobertura: (-83 dBW/m ² para el DME-N) y (-89 dBW/m ² para el DME-P).
Polarización de la emisión	Vertical, omnidireccional para instalaciones comunes con VOR y direccional para instalaciones asociadas al ILS.

GNSS - Global Navigation Satellite System/Sistema de Navegación Global basado en Satélites.

Funcionamiento	Sistema de navegación que utiliza constelaciones de satélites para proporcionar señales que permiten el posicionamiento y navegación, eventualmente estos sistemas pueden requerir de equipos de comunicación para transmitir información de corrección de error y que se definirán como sistemas de aumento. Un ejemplo de estos es el sistema GPS (lobal positioning system).
----------------	---

ILS/Instrument Landing System/Sistema de Aterrizaje Instrumental:

a) LOC/Localizer of ILS/Subsistema Localizador del ILS.

Funcionamiento	Subsistema del ILS que provee guía en azimut relativa al eje de pista.
Emisión	La radiación del sistema de antena del localizador producirá un diagrama de campo compuesto, modulado en amplitud por dos tonos de baja frecuencia.
Banda	108 MHz - 112 MHz.
Sector de cobertura principal	Desde el centro del sistema de antena hasta una distancia de 25 MN (46,3 km) dentro de $\pm 10^\circ$ respecto del eje del rumbo frontal (eje de pista y su prolongación).
Sector de cobertura secundario	Desde el centro del sistema de antena hasta una distancia de 17 MN (31,5 km) entre $\pm 10^\circ$ y $\pm 35^\circ$ respecto del eje del rumbo frontal (eje de pista y su prolongación).
Densidad de potencia mínima	En el sector de cobertura: -114 dBW/m ² .
Polarización de la emisión	Horizontal, direccional.

b) GS/Glide Slope of ILS/Subsistema de Trayectoria de Planeo del ILS.

Funcionamiento	Subsistema del ILS que proporciona información de la pendiente de descenso.
Emisión	La radiación del sistema de antena del GS producirá un diagrama de campo compuesto, modulado en amplitud por dos tonos de baja frecuencia; el diagrama está dispuesto de modo que suministra una trayectoria de descenso recta en el plano vertical.
Banda	328,6 MHz - 335,4 MHz.
Sector de cobertura	Desde el punto en el cual la prolongación rectilínea de la trayectoria de planeo ILS corta el eje de pista hasta una distancia de 10 MN (18,5 km) dentro de $\pm 8^\circ$ y en un sector entre 1,75 0 y 0,30 0 por encima de la horizontal.
Densidad de potencia mínima	En el sector de cobertura: -95 dBW/m ² .
Polarización de la emisión	Horizontal, direccional.

NOTA:

0 - Ángulo de la pendiente de descenso del GP del ILS (El valor del ángulo es propio de cada sitio y varía entre 2.5° y 3.5°).

c) MKR/Marker Beacon/Radiobaliza o Marcador de Distancia del ILS.

Funcionamiento	Subsistema del ILS que proporciona información de posición sobre un punto fijo ubicado sobre la trayectoria de aterrizaje.
Emisión	Portadora interrumpida modulada en amplitud.
Frecuencia	75 MHz.
Sector de cobertura	Dependiente de la ubicación de la radiobaliza y de la intensidad de campo especificada.
Densidad de potencia mínima	En el sector de cobertura: - 76 dBW/m ² .
Polarización de la emisión	Horizontal/vertical.

NDB/Non Directional Beacon/Radiofaro no Direccional.

Funcionamiento	El receptor de abordo a través del equipo instalado en tierra, determina la posición de la aeronave relativa al norte geográfico con respecto de la proa de la aeronave.
----------------	--

Emisión	Señal de portadora modulada en amplitud.
Banda	190 kHz - 1750 kHz.
Sector de cobertura	Definido en función del radio de un círculo en cuyo centro se encuentra el NDB; para sistemas de corto alcance el radio típico es de 50 km y para sistemas de largo alcance 170 km.
Intensidad de campo mínima	En el sector de cobertura: 120 μ V/m.
Polarización de la emisión	Vertical, omnidireccional.

PAPI - Precision Approach Path Indicator/Indicador visual de Precisión de Trayecto de Aproximación.

Funcionamiento	Sistema que proporciona guía visual de la pendiente de descenso, está asociado al GS en aeropuertos con ILS.
Sector de cobertura	Desde el final de pista hasta una distancia de 9 km dentro de 15° respecto del eje del rumbo frontal (eje de pista y su prolongación).

RADAR - Radio Detection And Range/Detección y Localización por Radio.

PSR - Primary Surveillance Radar/Radar de Vigilancia Primario.

Funcionamiento	Sistema para la detección y localización de objetos móviles sobre la base de la transmisión de energía electromagnética y retorno de la misma como producto de la reflexión en la superficie del objeto.
Emisión	Señal de portadora modulada por pulsos.
Banda	2.7 GHz - 2.8 GHz.
Sector de cobertura	Comprendido entre 1 MN (1,85 km) y el alcance máximo operacional requerido entre 60 MN (111 km) y 80 MN (148 km), a ángulos de elevación de hasta 40° y en los 360° de azimut.
Densidad de potencia	Dependiente del sistema en particular.
Polarización de la emisión	Dependiente del sistema en particular.

SSR - Secondary Surveillance Radar/Radar de Vigilancia Secundario

Funcionamiento	Sistema que proporciona información de posición de objetos móviles sobre la base de la transmisión de energía electro-
----------------	--

	magnética y retorno de la misma como producto de un proceso interrogación respuesta.
Emisión	Señal de portadora modulada por pulsos codificados.
Frecuencia	1030 MHz para interrogación, 1090 MHz para respuesta.
Sector de cobertura	Comprendido entre 1 MN (1,85 km) y el alcance máximo operacional requerido que será, 200 MN (370 km) para sistemas de largo alcance u 80 MN (148 km) para sistemas de corto alcance, con ángulos de elevación de hasta 40° y en los 360° de azimut.
Densidad de potencia	Dependiendo del sistema en particular.
Polarización de la emisión	Circular.

CAPITULO VI

DISPOSICION FINAL

El incumplimiento de la presente norma dará lugar a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, su reglamento general y demás normas pertinentes, sin perjuicio de que la Dirección General de Aviación Civil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Aeronáutico, por seguridad de la navegación aérea pueda disponer la destrucción de las obras y construcciones que constituyan peligro para las operaciones aéreas.

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

Ayudas a la Navegación Aérea: Conjunto de equipos electrónicos instalados en tierra que proporcionan señales radioeléctricas útiles para la navegación aérea.

Area de Instalación Prohibida: Area dentro de límites establecidos, en la que no es posible la instalación de cualquier naturaleza de objeto o instalación de sistemas radioeléctricos, sean fijos o móviles, temporales o permanentes.

Area de Instalación Restringida: Area cuyo aprovechamiento está sujeto a límites establecidos.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

DGAC: Dirección General de Aviación Civil. DME/N:

Equipo radio telemétrico de espectro estrecho.

DME/P: Equipo radio telemétrico de espectro estrecho con característica de medición de distancia de precisión.

Obstáculo: Accidente físico u objeto de naturaleza temporal o permanente, fijo o móvil, situado en la zona de protección y que tenga una altura superior al plano establecido por el Plan de Protección Específico.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Uso del Suelo: Tipo de actividades urbanas o rurales localizadas en las áreas cubiertas por el Plan de Protección de Ayudas a la Navegación Aérea.

Zona de Protección: Conjunto de áreas que sufren restricciones definidas por los planes de zonificación como: zona de protección de aeródromos y zona de protección de ayudas a la navegación aérea.

ZONA DE PROTECCION DEL NDB (Radiofaro no Direccional) Constituida por dos áreas:

1. Area de instalación prohibida.

Es aquella generada por:

1.1 Sistema radiante tipo mástil. De forma circular, teniendo como centro la base del sistema radiante y radio igual a la altura de la torre o del elemento radiante (H).

1.2 Sistema radiante tipo T. De forma circular y de radio igual a la altura del mástil más la mitad de la distancia entre mástiles (L).

2. Area de instalación restringida.

Es aquella generada por:

2.1 Sistema radiante tipo mástil. En forma de corona circular, teniendo como centro el del sistema radiante, con radio interno igual a la altura de la torre o elemento radiante (H) y radio externo igual al radio interno (H) más 200 metros.

2.2 Sistema radiante tipo T en forma de corona circular, teniendo como centro el del sistema radiante, de radio interno igual a la altura del mástil (H) más la mitad de la distancia entre mástiles (L) y de radio externo igual al valor del radio interno más 200 metros.

ZONA DE PROTECCION DEL VOR CONVENCIONAL - CVOR (Radiofaro Omnidireccional de VHF)

La zona de protección del VOR está constituida por dos áreas:

1. **Area de instalación prohibida**, de forma circular, teniendo como centro la base del sistema (centro de antenas del sistema) y radio igual a 100 metros.

2. **Area de instalación restringida**, en forma de corona circular, teniendo como centro el del sistema de antenas, con radio interno igual a 100 metros y radio externo igual a 15.100 metros.

ZONA DE PROTECCION DEL VOR DOPPLER - DVOR (Radiofaro Omnidireccional de VHF basado en el efecto Doppler)



La zona de protección del DVOR, está constituida por:

1. **Area de instalación restringida**, de forma circular que tiene como centro el del sistema radiante y con radio igual a 5.100 metros.

ZONA DE PROTECCION DEL ILS

(Sistema de Aterrizaje por Instrumentos).

El sistema de aterrizaje por instrumentos está constituido por tres subsistemas: de Trayectoria de Planeo (GS), Localizador de Eje de Pista (LOC) y 3 Marcadores de Distancia (MKR), que eventualmente pueden ser reemplazados por un equipo medidor de distancia (DME).

1. **Zona de protección del Sistema de Trayectoria de Planeo (Glide Slope (GS)).**

Está constituida por un área de forma trapezoidal, ubicada frente al sistema radiante, con las bases transversales al eje de pista, con las siguientes características:

- 1.1 **Area de instalación prohibida.** Definida por un trapezoide de 900 metros de largo (altura del trapecio), base menor de longitud igual a la distancia de la antena al eje de pista más 60 metros y base mayor de longitud igual a la base menor más el segmento definido por el ángulo de 8° (grados) que forma el eje de pista con el otro lado del trapecio; en esta área solo será permitida la instalación de auxilios a la navegación aérea.
- 1.2 **Area de instalación restringida.** Definida por un trapezoide que se eleva con una pendiente de 1/50, hasta una distancia cuya proyección en el plano horizontal es de 10.000 metros, base menor de longitud igual a la distancia de la antena al eje de pista más 120 metros y base mayor de longitud igual a la base menor más el segmento definido por el ángulo de 8° (grados) que forma el eje de pista con el otro lado del trapecio. Se incluye además el rectángulo adyacente al área de instalación prohibida y paralelo al eje de pista de 900 metros de longitud por 60 metros de ancho.

2. **Zona de Protección del Localizador (LOC).**

- 2.1 **Area de instalación prohibida.** De forma rectangular que tiene inicio en la cabecera de pista, al frente de la cual está instalado el sistema de antenas, de dimensiones: 130 metros de ancho distribuidos simétricamente a cada lado del eje de pista y de longitud igual a la distancia comprendida entre la cabecera de pista y el eje longitudinal del sistema de antenas (300 m mínimo) más 80 metros; en esta área solo será permitida la instalación de auxilios a la navegación aérea.

3. **Zona de Protección de los Marcadores (MKR).**

- 3.1 **Area de instalación prohibida.** De forma cuadrangular, de lado igual a 30 metros y teniendo como centro la antena del marcador.

ZONA DE PROTECCION DEL RADAR

(Radiodetección y Localización).

El plano de protección del Sistema RADAR está constituido por dos áreas de instalación restringida.

1. Area circular, con centro en la base del sistema de antenas y de radio igual a 100 metros.
2. Area en forma de corona circular, con centro en la base de antena con radio igual a 100 metros y radio mayor o igual a 5.100 metros.

ZONA DE PROTECCION DEL ALS

(Sistema de Luces de Aproximación)

El plano o zona de protección del ALS está constituido por un área de instalación restringida, de forma rectangular con las siguientes características:

1. Area rectangular simétrica al eje de pista, que inicia en la cabecera de pista, de 100 metros de ancho por 1.000 metros de longitud.
2. Area rectangular, contigua a la anterior, manteniendo el mismo ancho y elevándose con una pendiente de 1/50 hasta una distancia cuya proyección en el plano horizontal sea de 9.000 metros.

ZONA DE PROTECCION DEL PAPI

(Sistema Indicador de Pendiente de Aproximación)

El plano o zona de protección del PAPI está constituido por un área de instalación restringida, en forma de sector circular, de 9.000 metros de radio, teniendo como centro un punto situado sobre el eje de pista, 60 metros hacia adentro del extremo de pista de aproximación, con una abertura de 15° (grados) a cada lado del eje y elevándose con una pendiente de 1/50 y cuyo inicio tiene la misma altitud de la cabecera de pista.

Artículo Final. La presente norma entrará a regir a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 7 de abril del 2005.

f.) Ing. Freddy Rodríguez, Presidente del CONATEL. f)

Dr. Julio Martínez -A., Secretario del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

N° SENRES-2005 24

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, en los artículos 3 y 101 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, publicada en el Registro Oficial N° 16 de 12 de mayo del 2005, se encuentra determinado el ámbito de aplicación;

Que, con decretos ejecutivos Nos. 2474 y 2520, publicados en los suplementos de los registros oficiales Nos. 505 y 519 de 17 de enero y 4 de febrero del 2005, respectivamente, se expidió el Reglamento a la LOSCCA y sus reformas, determinándose en el artículo 224 que el valor de la hora suplementaria y extraordinaria de trabajo será el equivalente al 0,25 y 0,6 por ciento de la remuneración mensual unificada del funcionario, servidor o trabajador;

Que, antes de la vigencia del reglamento en referencia, mediante Resolución SENRES N° 2004-000202 de 29 de noviembre del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 478 de 9 de diciembre del mismo año, se expidió el Reglamento para el Pago de Horas Suplementarias y Extraordinarias, estableciéndose en el artículo 3 que el valor de la hora por estos conceptos será el equivalente al 0,6 por ciento de la remuneración mensual unificada;

Que, es necesario sustituir el Reglamento para el Pago de Horas Suplementarias y Extraordinarias, a fin de racionalizar las normas relacionadas con los ingresos complementarios de los servidores públicos;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio N° MEF-SP-2005-601845 de 29 de junio del 2005, emitió dictamen técnico presupuestario favorable, de acuerdo a lo determinado en el artículo 235, literal c) de la Codificación a la LOSCCA; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 57 letra b) de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público e inciso segundo del artículo 224 del reglamento a esta ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento sustitutivo para el pago de horas suplementarias y extraordinarias para funcionarios y servidores de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado.

Art. 1.- Ambito.- Las disposiciones de este reglamento, son de aplicación en todas las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado determinadas en el artículo 101 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA.

Art. 2.- Derecho al pago de horas suplementarias y extraordinarias de trabajo.- Los funcionarios y servidores de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, que laboran en relación directa con la autoridad de cada institución, y que por las necesidades debidamente justificadas y relacionadas con el cumplimiento de sus funciones específicas, se considere necesario que trabajen fuera de las ocho horas diarias efectivas determinadas en la ley, tendrán derecho a percibir el pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias de trabajo.

La Unidad de Administración de Recursos Humanos institucional será responsable de establecer los controles necesarios para verificar el número de horas efectivamente trabajadas y mantendrán los documentos justificativos que fueren pertinentes.

Art. 3.- Estipendio económico por exceder la jornada ordinaria de trabajo.- Todo funcionario y servidor que por orden escrita de la autoridad nominadora, labore por un

número mayor de horas que las señaladas para la jornada ordinaria de trabajo y hasta por un máximo total de sesenta horas al mes, tendrá derecho a un estipendio económico adicional por su trabajo realizado y debidamente justificado. El valor de la hora suplementaria y extraordinaria de trabajo será el equivalente al 0,6 y 0,8 por ciento de la remuneración mensual unificada del funcionario o servidor, respectivamente.

Art. 4.- Pago de horas suplementarias y extraordinarias en comisión de servicios sin remuneración.- Los funcionarios y servidores que encontrándose legalmente en comisión de servicios, laboren en horas suplementarias y extraordinarias percibirán el pago de las mismas, en la institución, entidad, organismo y empresa en la que efectivamente se encuentre cumpliendo su trabajo.

Art. 5.- Máximo de horas suplementarias y extraordinarias de trabajo al mes.- Ningún funcionario o servidor de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado comprendidas en el artículo 101 de la LOSCCA por ningún motivo podrá laborar más de sesenta horas suplementarias y extraordinarias de trabajo al mes.

Art. 6.- Prohibición de pago de horas suplementarias y extraordinarias.- Los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado contempladas en el artículo 101; los asesores y, los puestos de libre nombramiento y remoción comprendidos en el literal b) del artículo 92 de la LOSCCA, por ningún concepto percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias.

Art. 7.- Responsable del cumplimiento del trabajo del funcionario o servidor en horas suplementarias y extraordinarias.- La responsabilidad sobre el cumplimiento del trabajo que el funcionario o servidor realice en horas suplementarias y extraordinarias será del Jefe inmediato.

Las unidades de Administración de Recursos Humanos de cada institución serán las encargadas de llevar los registros de permanencia del personal que realice horas suplementarias y extraordinarias.

Art. 8.- Programación presupuestaria para el pago de horas suplementarias y extraordinarias.- A efectos de la aplicación del pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias para funcionarios o servidores, las instituciones deben contar con la asignación presupuestaria correspondiente.

Art. 9.- Derogatoria.- Derógase la Resolución SENRES N° 2004-000202, publicada en el Registro Oficial N° 478 de 9 de diciembre del 2004.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de julio del 2005.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**CIRCULAR No. NAC-DGEC 2005-0004**

A: DIRECTORES REGIONALES.
DIRECTORES PROVINCIALES
DE: Eco. Elsa de Mena DIRECTORA GENERAL
FECHA: 8 de julio del 2005 Señores Directores:

Con la finalidad de unificar los criterios y procedimientos a aplicarse en cuanto a la aplicación de las sanciones de clausuras, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. La sanción de clausura a aplicarse por primera vez podrá ser levantada o suspendida por la propia autoridad que la dictó, si el sujeto pasivo subsana y cumple las obligaciones pendientes para con la Administración Tributaria que motivaron la sanción.
2. En caso de reincidencia, se aplicará a cabalidad el plazo de diez días, sin posibilidad de que se levante o se suspenda la ejecución de la clausura.
3. Se considerará que existe reincidencia si el sujeto pasivo incurriere en las mismas conductas que merecieron la primera sanción de clausura, en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la resolución correspondiente.

La presente circular será de cumplimiento general y obligatorio, y deja insubsistente cualquier otra disposición anterior que se hubiere dado, relacionada con la aplicación de la sanción de clausura.

Para la adecuada fundamentación de lo dispuesto, así como de las resoluciones de clausura correspondientes, se tomará en cuenta el informe jurídico adjunto.

Comuníquese y cúmplase.- La presente circular entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Que el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas faculta al Director General a delegar atribuciones a los funcionarios correspondientes;

Que el artículo 81 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, permite a las unidades administrativas cumplir, a más de las funciones establecidas en el mismo, las demás funciones que legalmente les señale el Director General del Servicio de Rentas Internas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes;

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a los directores provinciales de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas y al Jefe Zonal de Santo Domingo de los Colorados, dentro de su jurisdicción territorial, la facultad de atender solicitudes de facilidades de pago de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 152 de la codificación 2005-09 del Código Tributario.

Art. 2.- Todas las actividades implícitas relacionadas con la presente resolución serán también realizadas por el funcionario delegado.

Esta resolución surtirá efecto desde su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 8 de julio del 2005.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

PROCESO N° 31-IP-2004**ACUERDO DE CARTAGENA**

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 a) y 113 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 83 a), 84, 87 c), 96 y 102 de la misma Decisión. Proceso Interno N° 7261-LY. Actor: THE PILLSBURY Company. Marca: GIGANTE Y LOGOTIPO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Que la Ley 041 de creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, en su artículo 1, consagra su autonomía administrativa, financiera y operativa;

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 y 113 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contenida en oficio N° 278-TDCA-2S-7261-LY de fecha 5 de abril del 2004, remitido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, con motivo del proceso interno N° 7261-LY.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 19 de mayo del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes La actora es la Sociedad THE PILLSBURY COMPANY.

Los demandados son: El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual; el Procurador General del Estado; y, la Sociedad Industrias Alimentarias S.R.L.

2. Determinación de los hechos

relevantes 2.1 Hechos

El 23 de marzo de 1998, la Sociedad THE PILLSBURY COMPANY, obtuvo de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, los certificados de registro N° DNPI-1617-98-MICIP y DNPI-1618-98-MICIP de la marca GIGANTE VERDE, para productos de las clases internacionales 29 y 30 respectivamente (Clase 29: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; y clase 30: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel. Jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo).

Posteriormente el 1 de junio del 2000, mediante Resolución No. 2836-00 DNPI, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual concedió el registro de la marca de fábrica GIGANTE Y LOGOTIPO a nombre de la Compañía INDUSTRIAS ALIMENTARIAS S.R.L. para proteger mermelada de fresa; mermelada de naranja; mermelada de fresa light; frutas y legumbres en conservas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas y compotas; productos pertenecientes a la Clase Internacional N° 29.

El 16 de agosto del 2000, The Pillsbury Company, plantea directamente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo la demanda de nulidad del registro de la marca GIGANTE Y LOGOTIPO, al indicar normas ecuatorianas que señalan que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para solicitar en vía judicial la nulidad de la resolución que otorga el registro.

2.2 Fundamentos de la demanda

La apoderada de la sociedad The Pillsbury Company manifiesta que "las dos marcas, mismas que son idénticas, protegen productos de la misma clase internacional N° 29;

por tanto productos que además de ser iguales se expenden en los mismos establecimientos comerciales, a lo cual hay que añadir que mi representada tiene también registrada su marca GIGANTE VERDE para la clase internacional N° 30, por lo cual, al amparo de lo estipulado en las disposiciones antes citadas, tanto de la Decisión 344, como de la Ley de Propiedad Intelectual vigente, no es factible permitir el registro de una marca extremadamente similar y para la misma clase a menos que sean del mismo propietario. "

Argumenta además que el registro de "la marca GIGANTE Y LOGOTIPO (sic) de propiedad de mi representada, la compañía THE PILLSBURY COMPANY se encuentra registrada en el Ecuador desde 1998 y ampara productos de la clase internacional N° 29, así como de la clase internacional N° 30, razón por la cual LA DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, debió al amparo de las disposiciones de la Decisión 344, rechazar de oficio la solicitud de registro de la denominación GIGANTE Y LOGOTIPO presentada por INDUSTRIAS ALIMENTARIAS S.R.L. el 4 de noviembre de 1999".

Solicita además se declare la NULIDAD del registro N° 2836-00 DNPI de la marca GIGANTE Y LOGOTIPO de propiedad de INDUSTRIAS ALIMENTARIAS S.R.L.

2.3. Contestación a la demanda

2.3.1. Del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual

Contesta la demanda negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y ratificándose en el Registro N° 2836-00 DNPI, materia de la impugnación por guardar conformidad con la legislación andina y nacional.

2.3.2. Del Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado

Manifiesta que de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se establece que el ejercicio del patrocinio de las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales; por lo tanto, corresponde al representante legal del IEPI, comparecer directamente a juicio.

2.3.3. De las Industrias Alimentarias S.R.L.

Arguye el tercero interesado, que la marca Gigante "fue registrada en el Perú en 1989, por lo que este signo distintivo tiene una antigüedad de 11 años de propiedad y uso exclusivo".

Añade además que "con los registros de la marca mixta "GIGANTE Y LOGOTIPO" realizados en Perú y Ecuador, y con la gran difusión que esta (sic) tiene en el mercado peruano y ecuatoriano se está probando la notoriedad de esta marca, conocida por el público consumidor del Ecuador y Perú, de ser una marca notoriamente conocida, cumpliéndose con lo que dispone los 4 literales del Art. 84 de la Decisión 344 de la Comisión del CAN (sic)...".

Así mismo menciona, que la marca Gigante y Logotipo, es una marca mixta y distingue los productos que protege dentro de la clase 29, éstos son: mermelada de fresa; mermelada de naranja; mermelada de fresa light, frutas y

legumbres en conservas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas y compotas, mientras que la marca oponente Gigante Verde protege todos los productos de las clases internacionales Nos. 29 y 30 por lo que "no sabemos a ciencia cierta que tipo o que productos de las clases 29 y 30 protegen, ya que en forma ambigua, abstracta e indeterminada dice que protege todos los productos de las clase 29 y 30, tratando de establecer un verdadero monopolio de más de 200 productos encasillados en una sola clase internacional; consecuentemente bien pueden proteger productos distintos, de distinta naturaleza, destinados a diferente uso, a pesar de que se encuentran encasillados en la misma clase internacional".

Por todo lo manifestado, plantea las siguientes excepciones:

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.

Alega ilegitimidad de personería de la parte actora.

Improcedencia de la demanda por carecer de fundamento legal las pretensiones del actor.

Niega que las marcas del actor y la marca registrada mixta GIGANTE YLOGOTIPO sean semejantes.

CONSIDERANDO

Que este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, en el presente caso se interpretarán los artículos 81, y 113 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Del artículo 82 sólo corresponde la interpretación del literal a); y de oficio los artículos 83 a), 84, 87 c), 96 y 102 por ser pertinentes al tema.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

Artículo 82

"No podrán registrarse como marcas los signos que:

No puedan constituir marca conforme al artículo anterior; ("") **Artículo**

83

"Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)' **Artículo**

84

"Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;
- La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;
- La antigüedad de la marca y su uso constante; y,
- El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"

Artículo 87

"La solicitud de registro de una marca deberá presentarse ante la respectiva oficina nacional competente, deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos:

O

c) La indicación de los productos o servicios de la clase en la que se solicita el registro de marca:

Artículo 96

"Vencido el plazo establecido en el artículo 93 sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este techo será comunicado al interesante mediante resolución debidamente motivada".

Artículo 102

"El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente".

Artículo 113

'La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

- a) *El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión.*

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

1. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

El segundo párrafo del artículo 81 de la Decisión 344, define a la marca como: *"Todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".*

Así mismo, el citado artículo 81, determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, éstos son: la perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica.

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: *"El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades"* (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras,

gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: *"La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados"* (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES Y RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION. CONEXION COMPETITIVA.

El prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial, es uno de los objetivos del artículo 83 de la Decisión 344. En este sentido, el literal a) del artículo 83 establece como prohibidos para ser registrados, aquellos signos que sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error.

Como se ha manifestado en reiteradas interpretaciones prejudiciales realizadas por este Tribunal "... la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente" (Proceso N° 101-IP-2002. G.O.A.C. No. 877 de 19 de diciembre del 2002 Marca: COLA REAL+ GRAFICA).

En este sentido, la confusión que se puede presentar entre dos o más signos conlleva la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores por no existir la capacidad suficientemente distintiva de dichos signos. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 83 no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varias denominaciones y los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: "... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos". (Proceso N° 68-IP-2002, G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

De esta manera, la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza porque el vínculo de identidad o semejanza conduce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

Por tanto, de existir semejanza entre un signo pendiente de registro y una marca ya registrada o entre dos marcas, existirá el riesgo de que el consumidor relacione y confunda aquel signo con esta marca, o una marca con la otra.

Este Tribunal ha determinado que la similitud visual se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

En cuanto a la similitud conceptual, este Órgano Jurisdiccional ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.

Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el consultante, en la comparación que efectúe de los signos "... deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes" (Proceso N° 68-IP-2002, G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta, de conformidad con el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, "... que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas" (Proceso N° 68-IP-2002. Ibid.).

La doctrina recogida de los autores Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanelas de las Cuevas, ha fijado algunos criterios que podrían conducir a establecer la conexión competitiva entre los productos; ellos fueron sintetizados en la sentencia dictada en el Proceso N° 08-IP-95 (G.O.A.C. No. 231 de 17 de octubre de 1996, caso "LISTER").

a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor.

Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos de una clase del nomenclátor, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega.

b) Canales de comercialización.

Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

c) Mismos medios de publicidad.

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

d) Relación o vinculación entre los productos.

Una relación entre los productos vendidos puede crear una conexión competitiva. No es lo mismo vender en un lugar helados y muebles, que vender al mismo tiempo cocinas y refrigeradoras, entre las cuales existe una vinculación.

e) Uso conjunto o complementario de productos.

Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función.

1) Partes y accesorios.

La confusión en este caso se produciría si entre el producto principal y el accesorio hay una cierta identidad con el producto final.

g) Mismo género de los productos.

Pese a que los productos pueden estar en diferentes clases y cumplir diferentes funciones o finalidades, si tienen características similares, existe la posibilidad de la similitud.

h) Misma finalidad.

Productos pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión.

i) Intercambiabilidad de los productos.

Si es posible que un producto pueda ser sustituido por otro, es decir si son intercambiables en cuanto a su finalidad, la conexión competitiva es palpable.

III. DE LA PRUEBA DE LA MARCA NOTORIA

Para el tratadista Carlos FERNANDEZ NOVOA, la marca notoria es "aquel que goza de difusión o -lo que es lo mismo- es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca" (Fundamentos de Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo S. A.:, Madrid, 1984, pág. 32).

Este Tribunal ha manifestado que "la marca notoria es el resultado del amplio conocimiento adquirido por una colectividad que pertenece a un determinado grupo de consumidores de ciertos bienes o servicios. Este concepto abarca la extensión y la intensidad del conocimiento de la marca, su antigüedad, su ámbito de difusión, comercialización y su uso constante" (Proceso N° 44-IP-2002, G.O.A.C. N° 945 de 14 de julio del 2003. Marca: BELMONT).

Para determinar la notoriedad de la marca, es necesaria la prueba, al respecto este Tribunal ha manifestado lo siguiente: "En la concepción protección de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas

comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status" (Proceso N° 08-IP-95, G.O.A.C. No. 231 de 17 de octubre de 1996, caso "LISTER").

De lo dicho podemos concluir, que la mención de la notoriedad no es suficiente para demostrar que ésta es ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración de su existencia, a través de la prueba.

IV. IDENTIFICACION DE LA CLASE EN LA QUE SE REGISTRARA EL SIGNO

Una de las obligaciones del titular del signo que se pretende registrar como marca, es la de señalar con claridad los productos o servicios de la clase internacional que serán identificados con dicho signo; por lo que el Juez consultante deberá analizar si se cumplió con este requisito contemplado en el literal c) del artículo 87.

Al respecto este Tribunal ha señalado que "De conformidad con la regla de especialidad se requiere que la marca confiera derechos sólo en relación con los bienes o servicios designados en la solicitud de registro. El principio es claro: los derechos exclusivos que otorga una marca sólo se adquieren para invocar la protección en relación con los bienes o servicios para los que ha sido registrada. Por lo tanto el titular de una marca no puede, en principio, solicitar el amparo legal si un tercero solicita o usa una marca semejante o igual destinada a distinguir artículos o servicios de clases diferentes.

Por tanto, el Juez o la autoridad nacional competente, debe verificar si los productos o servicios que pretende proteger la marca corresponden exactamente a la clase que ella busca identificar, para lo cual deberá tomar en consideración necesariamente la edición vigente de la clasificación internacional de Niza al momento de realizarse la solicitud de registro." (Proceso N° 57-IP-03. G.O.A.C. N° 967 DE 18 DE AGOSTO DEL 2003. Marca: FLORISTERIA JARDIN KENNEDY).

V. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

El artículo 93 de la Decisión 344 señala que cualquier persona dotada de interés legítimo, podrá presentar observaciones a la solicitud publicada por la Oficina Nacional Competente; luego de los 30 días hábiles que el peticionario tiene a partir de la notificación para hacer valer sus alegatos, la Oficina Nacional Competente decidirá sobre las observaciones y procederá a realizar el respectivo examen de registrabilidad para conceder o negar el registro de una marca, lo cual se comunicará al peticionario por medio de resolución debidamente motivada.

Según lo dispone el artículo 96 de la misma decisión, en el caso en que no se hubiesen presentado observaciones al registro de una marca, la Oficina Nacional Competente igualmente realizará el correspondiente examen de registrabilidad ya sea para conceder o negar el registro de una marca y procederá de igual forma que lo indica el artículo 95, es decir, comunicará su decisión al peticionario por medio de resolución debidamente motivada, que exprese los fundamentos que la sustenta.

La Oficina Nacional Competente en ningún caso se encuentra eximida de realizar el examen de registrabilidad correspondiente, las causales de irregistrabilidad que deben tomarse en cuenta al realizar el examen de fondo, son las señaladas taxativamente en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Finalmente, la resolución debe ser motivada, el Tribunal ha manifestado al respecto que: "La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto" (Proceso N° 04-AN-97, G.O.A.C. No. 373 del 21 de septiembre de 1998, Marca: CONTRACHAPADOS).

VI. USO EXCLUSIVO DE LA MARCA

Es conocido que en la doctrina y en los diferentes ordenamientos jurídicos se conocen dos sistemas para la protección de un signo: el sistema declarativo, que protege a la marca únicamente por su uso; y, el sistema atributivo que confiere derecho al uso exclusivo sólo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro.

El artículo 102 de la Decisión 344 de la Comisión, recoge el sistema atributivo; en el cual el derecho nace exclusivamente al registrarse el signo; esto quiere decir, que goza de los derechos inherentes a la marca, quien la inscribe en el registro autorizado. Este registro le permite al titular de una marca, usarla exclusivamente y además le otorga el derecho de oponerse y de evitar que otro lo haga.

Los artículos 102 y 104 de la Decisión 344 también hacen referencia a la exclusividad; al respecto este Tribunal ha dicho: "la única forma de adquirir el derecho exclusivo y preferente sobre una marca es mediante el registro, acto que, según el sistema comunitario andino, es constitutivo y no declarativo de tal derecho".

*Una vez registrada la marca, su titular adquiere el derecho al uso exclusivo el cual comporta la posibilidad de ejercerlo en forma positiva y la facultad de prohibir que otros lo utilicen sin su consentimiento o autorización (**ius prohibendi**).*

Tres facultades específicas en cabeza del titular de una marca, se han identificado por la jurisprudencia y la doctrina como derivadas del derecho exclusivo conferido por el registro de la misma; ellas son:

- La de usarla en el producto o servicio para la que fue concedida, o sobre su envase o envoltorio; y además, la de interponer acciones judiciales o administrativas a fin de impedir que esos mismos usos puedan realizarse o ejecutarse por terceros sobre productos similares que ostentan signos iguales o semejantes a los suyos.
- La capacidad de comerciar los productos o servicios con identificación de su marca, que se complementa con la prohibición que puede lograr el titular para que terceros vendan productos o suministren servicios, bajo el amparo de un signo igual o similar.
- La posibilidad de que el titular utilice la marca en avisos publicitarios, impidiendo que terceros hagan lo propio con esa misma marca.

*En resumen, conforme al sistema andino, la única forma de adquirir el derecho al uso exclusivo de la marca es por medio del registro, el cual le permite a su titular ejercer el **ius prohibendi** para impedir que terceros utilicen su marca, sin su expreso consentimiento, en bienes o servicios idénticos o similares, a tal extremo que pueda causar confusión al consumidor que es a quien protege, en esencia, el derecho marcario. El registro marcario confiere al titular de la marca, en el país de inscripción el derecho al uso exclusivo de la misma y el ejercicio del **ius prohibendi** con las limitaciones y excepciones establecidas por la ley comunitaria." (Proceso 33-IP-2000, G.O.A.C. N° 581 de 12 de julio del 2000, marca MAXMARA).*

VII. DE LA NULIDAD DEL REGISTRO.

La Decisión 344 en su artículo 113 contempla la potestad de la autoridad nacional competente para declarar la nulidad del registro de un signo como marca, del mismo modo como las causales que dan lugar a dicha nulidad y la imprescriptibilidad de la acción correspondiente.

En lo que concierne a la legitimación para instar la nulidad del registro de un signo como marca, el Tribunal ha declarado que: En el artículo 113 de la Decisión 344 se prevé la nulidad del registro marcario "DE OFICIO O A PETICION DE PARTE INTERESADA".

"En el primer supuesto, la propia autoridad nacional competente -administrativa o judicial- puede decretar la nulidad del registro, observando el procedimiento establecido por la legislación interna. La participación de dicha autoridad en esta clase de acciones permite la protección del interés público.

*La segunda posibilidad para estar legitimado activamente en un procedimiento de nulidad del registro es la de ser '**parte interesada**'. Para iniciar una acción de nulidad ante la autoridad nacional competente, sea ésta un órgano administrativo con facultad jurisdiccional o sea un órgano judicial civil en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, o uno con funciones exclusivamente contencioso-administrativas, es preciso acreditar un **INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO**. En consecuencia, la legitimación se da por interés, a diferencia de las acciones populares, en las cuales no se requiere una verdadera legitimación.*

Para Cabanellas, **parte interesada** es, 'procesalmente, quien puede aducir un interés legalmente protegido como base o fundamento de la acción'. (Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo VI, 23 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1994).

El particular que intente accionar frente a un acto administrativo de concesión de registro, pretendidamente inválido, previamente debe acreditar un interés tal que la procedencia de su intervención como parte procesal le produzca un beneficio de cualquier tipo en su favor.

Este interés para actuar, además, ha de ser actual, no eventual o potencial, pues el ejercicio de la acción contencioso-administrativa fue consagrado para restaurar los agravios ya producidos en perjuicio de los administrados.

En definitiva, para la nulidad del acto administrativo concesorio del registro, cuando es incoada por un particular, éste debe demostrar su 'interés legitimador', fundamento para haber propuesto esta acción; sin que pueda interpretarse la norma contenida en el artículo 113 de la Decisión 344 en el sentido de que los particulares pueden intentar la nulidad en defensa de un interés general o público o de la "simple" legalidad de la norma jurídica" (Proceso N° 10-IP-97, G.O.A.C. N° 308 del 28 de noviembre del mismo año, Marca "COLSUBSIDIO").

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Un signo para ser registrado como marca debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Segundo: El derecho al uso exclusivo de la marca se adquiere gracias al registro que otorga la oficina nacional competente. La marca que se deseé registrar, no puede generar confusión con relación a los bienes o servicios distinguidos por una marca debidamente inscrita, o solicitada anteriormente, la cual goza de la protección legal conferida por el registro, y por tanto, otorga a su titular el derecho de hacer uso exclusivo de ella.

Tercero: El titular del signo que se pretende registrar, deberá señalar los productos o servicios de la clase internacional que serán identificados con dicho signo.

Cuarto: Admitida la observación, la oficina nacional competente notificará al peticionario, para que dentro de los treinta días hábiles contados desde la notificación, si lo estima conveniente, haga valer sus alegatos.

Quinto: Se considera a una marca como notoriamente conocida cuando es ampliamente aceptada por una colectividad o sector económico de los productos o servicios al que pertenece la marca. La notoriedad de la marca es materia que en caso de controversia debe ser probada por su titular.

Sexto: El artículo 113 de la Decisión 344 dispone la potestad de la autoridad nacional competente para declarar la nulidad del registro de un signo como marca, así como las causales que dan lugar a dicha nulidad y la imprescriptibilidad de la acción correspondiente, pudiendo ser declarada ésta a petición de parte interesada o de oficio.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del

ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoiza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL 1. CONCEJO CANTONAL DE SAN VICENTE

Considerando:

Que, los artículos 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios el cobro del impuesto de patentes municipales; y,

Que, es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón San Vicente,

Expede:

La reforma a la Ordenanza que regula el cobro del derecho de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico y que operen dentro del cantón San Vicente.

DE LA PATENTE ANUAL

Art. 1.- El impuesto de patente anual se causa por la autorización que la Municipalidad concede a una persona natural o jurídica, para que pueda ejercer una actividad comercial, industrial o de cualquier orden económico, previa inscripción en el registro que para el efecto mantendrá la Sección Municipal de Rentas.

La patente anual será solicitada en los plazos que establece el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DEL SUJETO ACTIVO

Art. 2.- El sujeto activo de este impuesto es la I. Municipalidad de San Vicente. La patente anual lo administrará la Dirección Financiera a través de la Sección Municipal de Rentas.

DEL SUJETO PASIVO

Art. 3.- Son sujetos pasivos del tributo establecido por medio de la presente ordenanza y están obligados a obtener la patente respectiva y por ende el pago del impuesto de patentes municipales, todos los comerciantes e industriales, así como las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de orden económico, con o sin matrículas de comercio dentro del cantón San Vicente, como son:

- Los representantes legales de personas jurídicas y entes colectivos con personería legalmente reconocida.
- Las personas que dirigen, administran o tengan la disponibilidad de actividades económicas.
- Los mandatarios, agentes oficiosos y/o gerentes voluntarios respecto de actividades económicas que administren.
- Los adquirientes de negocios, empresas o actividades económicas en general, por los impuestos de patentes municipales que se hallare adeudando el vendedor, generados en la actividad económica, por el año en que se realiza la transferencia y por el año inmediato anterior cuando estuvieren adeudando, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes.
- Los sucesos a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Art. 4.- Están obligados a obtener la patente, en la Sección de Rentas, presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de patente;
- b) Copia de cédula y papeleta de votación;
- c) Copia del RUC;
- d) Permiso del Cuerpo de Bomberos; y,
- e) Copia del acta de constitución cuando la actividad tenga personería jurídica.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal y llenado por el interesado o por el personal de Rentas, con los siguientes datos:

- a) Fecha de presentación;
- b) Nombres completos del propietario de la actividad económica o representante legal de la misma.
- c) Número de cédula;
- d) Papeleta de votación;

- e) Número del RUC;
- f) Nacionalidad;
- g) Dirección domiciliaria del propietario o representante legal;
- h) Actividad económica a la que se dedica;
- i) Razón social con que opere;
- j) Capital en operación (total activos menos pasivos corriente);
- k) Ubicación del establecimiento; y,

1) Firma autorizada del declarante.

Art. 5.- La inscripción y obtención de dicha patente se cumplirá dentro de los siguientes plazos y condiciones:

- a) Caso de iniciar una actividad económica, deberán registrarse en el catastro para obtener la patente, dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que empiece a operar;
- b) Los industriales, comerciantes o proveedores de servicios que vienen ejerciendo estas actividades deberán actualizar sus datos dentro de los treinta días subsiguientes a la presentación de la declaración del impuesto a la renta de cada año, debiendo acompañar quienes según las leyes pertinentes estuvieren obligados a llevar contabilidad una copia de la declaración presentada al SRI, datos que servirán de base para establecer un capital operativo; y,
- c) Solo se otorgará patente por primera vez, a las actividades económicas que se instalen en los sectores determinados factibles por la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón de San Vicente. Para determinar esta factibilidad la Sección de Rentas podrá solicitar informes técnicos a la Dirección de Planificación y al Departamento de Gestión Ambiental, debiendo coordinar acciones con este último, previas a la renovación de patentes a las actividades que ameriten la implementación de planes de mitigación de impactos negativos al ser humano y al medio ambiente, por parte de los dueños o representantes legales de esas actividades.

Art. 6.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, deberá ser comunicado a la Sección Municipal de Rentas para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante la L Municipalidad, con su firma en el formulario de actualización del catastro, adquirido en la Tesorería y adjuntado copia de los estados financieros presentados a la Superintendencia de Compañías.

Art. 7.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse a la Jefatura de Rentas, dentro de treinta días contables a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adecuados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Compra y presentación del formulario para eliminación del catastro.



Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 8.- La Sección de Avalúos y Catastros Municipal, generará nuevos catastros cada cinco años, mediante el levantamiento de un censo de actividades económicas en la jurisdicción del cantón San Vicente.

DEL MANTENIMIENTO DEL CATASTRO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 9.- El catastro de contribuyentes de los impuestos de patente anual, así como de impuestos y tasas adicionales, será actualizado permanentemente por el personal de la Sección de Rentas, en función de las declaraciones y de las observaciones en sitio.

Previa actualización del catastro de predios urbanos y rurales se mantendrá el enlace con la clave catastral de predios urbanos y en el sector rural se asignarán nuevos códigos en función del nuevo catastro de predios urbanos en el sector rural que generará la Sección de Avalúos y Catastros.

Art. 10.- Los sujetos pasivos están obligados a informar a la Sección Municipal de Rentas sobre los cambios producidos; en el caso de cambio de propiedad, la obligación será del nuevo propietario sin perjuicio de la responsabilidad que establece el Art. 27 del Código Tributario.

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 11.- El impuesto se calcula sobre la base del capital en operación, aunque en la matrícula de comercio conste otro capital. Se entenderá como capital en operación la suma de todas las cuentas de activo, menos los valores por concepto de obligaciones a corto plazo (pasivo corriente), datos contables del ejercicio fiscal de año inmediato anterior. En caso de no llevar contabilidad el capital operativo se estimará con base a los registros de ingresos y gastos que posea el dueño o representante de la actividad económica, declarados o no en el Servicio de Rentas Internas.

Para cada tipo de actividad catastrada se considerará la clasificación con las siguientes categorías, éstas constituirán uno de los parámetros para determinar la tarifa diferenciada de recolección de basura.

CATEGORIA

Pequeña	01
Mediana	02
Grande	03
Banco e industrias	04

DETERMINACION PRESUNTIVA

Art. 12.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el(la) Jefe de Rentas le notificará recordándole su obligación y, si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento se procederá a determinar la base imponible

en forma presuntiva, de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario. El mismo procedimiento se aplicará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos.

SANCION POR FALTA DE DECLARACION

Art. 13.- Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración, que no lo hicieren en el plazo establecido serán sancionados por el Director Financiero de acuerdo a los artículos 385 a 388 del Código Tributario.

DEL EJERCICIO IMPOSITIVO

Art. 14.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Cuando la actividad generadora del impuesto se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año y se cobrará lo correspondiente a los meses de operación del establecimiento.

PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE Y PROCESO DE RECAUDACION

Art. 15.- Los títulos de crédito o patentes anuales estarán listos en las ventanillas de Tesorería el uno de enero de cada año. La Jefatura de Rentas emitirá estos títulos en forma automatizada, para que el contribuyente cancele su valor previo a la presentación del último título de crédito.

El plazo para su pago se sujetará de acuerdo a los plazos establecidos para la cancelación del impuesto a la renta.

CUANTIA DE LOS DERECHOS DE LA PATENTE ANUAL

Art. 16.- Sobre la base imponible o capital operativo se aplicará la siguiente fórmula:

10,00 USD de base más el 2 por mil de la base imponible de cada actividad económica, exonerándose las actividades que tienen una base imponible de hasta 149,00 USD; ningún valor absoluto a pagar será superior a 5.000,00 USD anuales.

Art. 17.- El comprobante del pago de la patente anual, deberá ser exhibida por el dueño o representante legal de la actividad económica en el lugar más visible del establecimiento.

DE LAS EXENCIONES

Art. 18.- Estarán exentos del pago de este impuesto:

- Unicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- Las personas de la tercera edad en las condiciones que determina la Ley del Anciano.
- Las personas que acrediten ser minusválidos(as).
- Y lo que estipula el artículo 385 de la Ley Orgánica Régimen Municipal.

INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO

Art. 19.- Los contribuyentes de este impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro del año correspondiente, de no hacerlo el interés anual se calculará conforme a las tasas que periódicamente fije el Banco Central. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

DE LAS MULTAS

Art. 20.- En caso de mora en la inscripción, el impuesto anual se cobrará desde la fecha que se inició la actividad económica, juntamente con el valor de la patente anual, por cada año de tardanza.

Art. 21.- Los tributos que no hayan sido cancelados oportunamente deberán ser liquidados de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

DE LOS RECLAMOS

Art. 22.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero, o a quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar, también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 23.- Queda derogada la ordenanza anterior y cualquier otra, o resolución que se haya dictado y que se oponga a lo establecido en esta ordenanza, la misma que entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de San Vicente, a los diecisiete días del mes de mayo del 2005.

f.) Tnlgo. Ornar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que regula el cobro del derecho de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico y que operen dentro del cantón San Vicente, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 23 de marzo y 17 de mayo del 2005.

San Vicente, 17 de mayo del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL I. MUNICIPIO DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente Ordenanza que regula el cobro del derecho de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico y que operen dentro del cantón San Vicente, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 20 de mayo del 2005.

f.) Tnlgo. Ornar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127, 128, 129, 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente Ordenanza que regula el cobro del derecho de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico y que operen dentro del cantón San Vicente, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

San Vicente, 24 de mayo del 2005.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del I. Municipio del Cantón San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

Gobierno Cantonal de San Vicente.- Certificación.- Secretaría.

Certifico que es fiel copia del original.

San Vicente, junio 6 del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Ch., Secretario General, Gobierno Cantonal de San Vicente.

EL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Contraloría, las normas técnicas de control interno y demás disposiciones que regulan los gastos de las instituciones públicas determinan la necesidad de establecer reglamentaciones que optimicen el uso y manejo de los recursos financieros;

Que es necesario disponer de los valores en efectivo en la cantidad y oportunidad debida para satisfacer las necesidades de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena administración municipal;

Que los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que, sujetándose a las leyes vigentes, permitan una ágil y oportuna atención a las necesidades, así como un adecuado control;

Que el artículo No. 228 de la Constitución, segundo inciso faculta a los gobiernos seccionales a legislar a través de ordenanzas, en concordancia con el artículo 64, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal; y,

El Concejo Cantonal, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden.

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica del Muy Ilustre Gobierno Municipal del Cantón San Vicente.

Art. 1.- CAJA CHICA.- Se establece el fondo de caja chica, por la cantidad de US \$ 400,00 (cuatrocientos dólares americanos).

La Contadora del Gobierno Municipal, administrará estos fondos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las normas técnicas de control interno.

Art. 2.- UTILIZACION.- El fondo de caja chica, podrá ser utilizado solamente para atender pagos aplicados a los gastos de los siguientes servicios, en beneficio del Gobierno Municipal del cantón; tales como:

- Pasajes.
- Fletes.
- Correos.
- Telecomunicaciones.
- Gastos judiciales.
- Alimentos y bebidas.
- Copias.
- Imprevistos.

Art. 3.- VALOR MAXIMO.- El valor máximo permitido que se puede pagar con los fondos de caja chica, es de 10% del monto del fondo, en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso y prioritario el gasto; en caso contrario el pago se realizará mediante cheque contra la cuenta oficial de la Municipalidad, girado a nombre del beneficiario.

Art. 4.- REPOSICION DEL FONDO.- Una vez que los fondos de caja chica hayan sido utilizados en un 70%, el custodio responsable del manejo del fondo presentará los comprobantes de los gastos con un resumen de los mismos al Director Financiero, para el trámite de reposición que se efectivizará dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores a la de la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, mediante cheque oficial a nombre del custodio.

Art. 5.- DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA.- Los documentos que sustenten el desembolso contendrán lo siguiente:

- Nombre y apellidos o razón social, o nombre comercial del beneficiario, con el número de cédula de identidad o el registro único de contribuyente.
- Detalle de los bienes adquiridos o los servicios recibidos, o en general, del objeto del gasto.
- Precio unitario y total de los bienes o servicios adquiridos.
- Firma del beneficiario y su sello en caso de haber.
- Lugar y fecha donde se efectúa el pago.

Art. 6.- FACTURAS Y RECIBOS.- Las facturas o notas de ventas serán extendidas por el beneficiario del pago, en sus propios formularios. En todo caso, dichos documentos se agregarán a los comprobantes de egresos que tendrán numeración corrida de conformidad con lo que establece la ley, en los reglamentos de facturación vigente y en las normas técnicas de control interno.

Art. 7.- AUTORIZACION DE PAGO.- La reposición con cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero, a pedido del custodio del fondo.

Art. 8.- PROHIBICION.- Es estrictamente prohibida la utilización de los fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en este reglamento. Por la infracción a esta prohibición será responsable personal y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que cause a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas, conforme a la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Queda derogada toda ordenanza, reglamento o resolución que se oponga a la presente.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, a los treinta y un días del mes mayo del año 2005.

f.) Tnlgo. Ornar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica del Muy Ilustre Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 24 y 31 de mayo del 2005.

San Vicente, 31 de mayo del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL I. MUNICIPIO DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica del Muy Ilustre Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 2 de junio del 2005.

f.) Tnlgo. Ornar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127, 128, 129, 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en

vigencia, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica del Muy Ilustre Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

San Vicente, 7 de mayo del 2005.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del 1. Municipio del Cantón San Vicente, certifica que el señor Acalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

Gobierno Cantonal de San Vicente.- Certificación.-Secretaría.

Certifico que es fiel copia del original.

San Vicente, junio 6 del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Ch., Secretario General, Gobierno Cantonal de San Vicente.

EL GOBIERNO DEL CANTON SAN VICENTE

Considerando:

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Régimen Municipal, los señores concejales tienen derecho de percibir dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo;

Que por disposición de la ley, y para un adecuado control y pago de las dietas es necesario regularlas y reglamentarlas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN VICENTE, POR LA ASISTENCIA A LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO.

Art. 1.- Tendrán derecho a percibir dietas por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo, los concejales principales y suplentes que se hubieren principalizado.

Art. 2.- No tendrán derecho a percibir dietas el señor Alcalde o quien le subrogue legalmente en sus funciones.

Art. 3.- El Gobierno del Cantón San Vicente, celebrará cuatro sesiones ordinarias al mes en los días y horas que para el efecto determine el señor Alcalde.

Art. 4.- Los concejales percibirán en un mes, por concepto de dietas por sesiones ordinarias del Concejo una cantidad equivalente al 35% del sueldo del señor Alcalde; estableciéndose como base para el cálculo de las respectivas dietas el sueldo unificado de la máxima autoridad.

Art. 5.- Para el pago de dietas se entenderá la asistencia a las sesiones y formar parte de ellas por lo menos el 75% del total de los puntos del orden del día.

Art. 6.- Para el pago de las dietas, será indispensable que el señor Secretario del Gobierno Municipal certifique la asistencia de los señores concejales a las sesiones del Concejo y que se cumpla con lo estipulado en el Art. 5 del presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Concejo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo del Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, a los treinta y un días del mes de mayo del 2005.

f.) Tnlgo. Ornar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El suscrito Secretario General, certifica que el presente Reglamento para el pago de dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria realizada en el día 31 de mayo del 2005.

San Vicente, 31 de mayo del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL L MUNICIPIO DE SAN VICENTE: Aprobado que ha sido el presente Reglamento para el pago de dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 2 de junio del 2005.

f.) Tnlgo. Ornar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente. .

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono el presente Reglamento para el pago de dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo, y por cuanto dicho reglamento está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono el presente reglamento y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

San Vicente, 7 de junio del 2005.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del I. Municipio del Cantón San Vicente, certifica que el señor Acalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

Gobierno Cantonal de San Vicente.- Certificación.-Secretaría.

Certifico que es fiel copia del original.

San Vicente, junio 6 del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Ch., Secretario General, Gobierno Cantonal de San Vicente.

LA MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN VICENTE

Considerando:

Que el Art. 131 de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial 184 de octubre 6 del 2003, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004, establece que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Resolución No. SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias para las entidades del sector público;

Que el Art. 21 de la Resolución SENRES 2004-0191, dispone que las instituciones, entidades y organismos del sector público, deben elaborar sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y la normatividad interna para la correcta aplicación del documento antes mencionado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, transporte y movilización del personal del Municipio del Cantón San Vicente, con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan.

CAPITULO I

VIATICOS

Art. 1.- Viático es el valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben las autoridades, funcionarios y servidores del Municipio del Cantón San Vicente, cuando son declarados en comisión de servicios, fuera de su lugar habitual de trabajo, para sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se occasionen durante su cumplimiento.

Art. 2.- Las comisiones de servicios se solicitarán, autorizarán y tramitarán su pago en formulario solicitud de viáticos, que contendrá el nombre del empleado o funcionario, puesto que ocupa, lugar en el que va a cumplir la comisión, fecha de salida y retorno y tipo de transporte a utilizarse.

Las comisiones de servicio serán solicitadas por los funcionarios correspondientes y autorizadas por el Alcalde

Art. 3.- La solicitud de viáticos para ser concedida, autorizada y tramitada oportunamente deberá ser presentada en la Jefatura de Personal por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo aquellos casos que se consideren como emergentes.

Art. 4.- Para efectuar la liquidación y pago de viáticos al interior del país, se deberán considerar las siguientes zonas:

Zona A.- Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas.

Zona B.- Comprende el resto de ciudades del país.

Art. 5.- Si la comisión de servicios excediere de treinta días en el mismo lugar de trabajo, se aplicará lo que estipula el literal e) del Art. 10 del Reglamento SENRES 2004-0191 y se reconocerá un viático diario igual al de la Zona B, a excepción del personal de Auditoría para quienes se considerarán 60 días.

Art. 6.- Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que se encuentre ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios, sobre la base de lo estipulado en el Reglamento de la SENRES y conforme la siguiente tabla:

TABLA PARA EL CALCULO DE LOS VIATICOS AL INTERIOR DEL PAIS EN DOLARES AMERICANOS

NIVELES	ZONA A	ZONA B
PRIMER NIVEL		
Máximas autoridades que incluye Alcalde y concejales	150	120
SEGUNDO NIVEL		
Directores departamentales, asesores, Secretario General, Procurador Síndico y Auditor	115	100

NIVELES	ZONA A	ZONA B
TERCER NIVEL		
Profesionales con título superior y jefes de secciones	90	80
CUARTO NIVEL		
Otros no contemplados en los niveles anteriores	70	50

Art. 7.- Cuando por necesidades de servicios, la comisión estuviere integrada, con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal ubicado en el cuarto nivel, recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionamiento de mayor jerarquía.

Art. 8.- Cuando la duración de la comisión fuere mayor a la prevista, la autoridad que dispuso la comisión de servicios, decidirá y autorizará la prórroga de ésta, siempre y cuando la considere estrictamente necesaria.

Art. 9- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicio, desde el día de su salida. Por el día de retorno, una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a una subsistencia.

CAPITULO II

SUBSISTENCIAS

Art. 10.- Subsistencia es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de las autoridades, funcionarios y servidores del Municipio de San Vicente, que se encuentran en comisión de servicio, hasta por una jornada diaria de labor y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo y el viaje de ida y retorno que realice el mismo día.

Art. 11.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario dividido para dos; la subsistencia igualmente se tramitará en el formulario indicado en el artículo 3, del presente reglamento, con la autorización del Alcalde y se presentará en la Dirección Financiera con la misma anticipación que para los viáticos.

ALIMENTACION

Art. 12.- Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión debe realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales y la comisión tenga una duración de hasta seis horas.

Art. 13.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro; la alimentación se tramitará en el formulario indicado en el artículo 5 del presente reglamento, con la autorización del Alcalde y se presentará en la Dirección Financiera dentro del plazo establecido para el trámite de los viáticos.

TRANSPORTE

Art. 14.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurren las instituciones del sector público por la movilización de las autoridades, funcionarios y servidores con sus respectivos equipajes o instrumentos necesarios para el cumplimiento de la comisión de servicios, para el efecto se considerará el costo de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras.

Art. 15.- Si la movilización se efectúa en vehículos del Municipio de San Vicente se deberá obligatoriamente contar con la respectiva orden de movilización, y al chofer asignado para la comisión, se le entregará un fondo a justificar para cubrir los gastos de combustible, lubricantes y otros. Al regreso conjuntamente con el informe de la comisión, deberá justificar estos valores con las facturas debidamente legalizadas.

JUSTIFICACION

Art. 16.- El servidor una vez cumplida la comisión de servicios deberá presentar por escrito en la Dirección Financiera, el ticket de los boletos utilizados, una copia del informe de labores aprobado por el funcionario que solicitó la comisión; y, las facturas de gasolina y transporte de ser el caso, dentro de las 48 horas laborables posteriores a la fecha de concluida la comisión de servicios, caso contrario será notificado para la restitución inmediata de los valores recibidos y no se dará trámite a posteriores solicitudes de comisión de servicios.

Se exceptúa de esta disposición exclusivamente al Alcalde por ser la máxima autoridad.

Art. 17.- Cuando el período de duración de la comisión fuere menor a la prevista, los valores correspondientes a la diferencia deberán ser reintegrados mediante comunicación dirigida a la Dirección Financiera, indicando las razones para que aquello acontezca, dentro de los dos días laborables posteriores a su retorno.

Art. 18.- En caso de presentación de soportes adulterados o incompletos, los valores serán reintegrados de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y las Normas de Control Interno y no serán reconocidos en el cálculo de la liquidación sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que haya lugar.

Art. 19.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los funcionarios y servidores del Municipio de San Vicente, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de las autoridades y en casos excepcionales debidamente autorizados por la máxima autoridad o su delegado para el resto de servidores.

Art. 20.- Los funcionarios responsables de solicitar las comisiones de servicios, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados y siempre que exista la respectiva programación y asignación presupuestaria.

Art. 21.- El servidor que incumpla las normas de procedimientos del presente reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Art. 22.- Deróganse **todas** las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Art. 23.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de San Vicente, a los diez días del mes de marzo del 2005.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El suscrito Secretario General, certifica que el presente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, transporte y movilización del personal del Municipio del Cantón San Vicente, con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 10 y 23 de marzo del 2005.

San Vicente, 23 de marzo del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL I. MUNICIPIO DE SAN VICENTE: Aprobado que ha sido el presente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, transporte y movilización del personal del Municipio del Cantón San Vicente, con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan; remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 23 de marzo del 2005.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127, 128, 129, 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono el presente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, transporte y movilización del personal del Municipio del Cantón San Vicente, con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

San Vicente, 28 de marzo del 2005.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del I. Municipio del Cantón San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

Gobierno Cantonal de San Vicente.- Certificación.- Secretaria.

Certifico que es fiel copia del original.

San Vicente, junio 6 del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Ch., Secretario General, Gobierno Cantonal de San Vicente.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, expresa que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49 y Art. 126 le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y 232 numeral 1 de la Constitución Política del Ecuador es menester regular sobre el impuesto de activos totales establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 del Control Tributario y Financiero, expedido el 28 de diciembre de 1988, publicada en el R. O. No. 097 del mismo mes y año;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución Política de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándose especialmente prohibido...literal 11 Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias ...salvo los informes que deben emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, de acuerdo al Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el R. O. S. 429 del 27 de septiembre del 2004, en el texto del artículo 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos, esta facultad se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y que contiene una reforma eliminándose la palabra "Las Municipalidades...". Y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control sobre los activos totales.

Art. 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el cobro del impuesto sobre activos totales, de las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros que ejercen actividades comerciales, industriales, financieras y de servicio obligadas a llevar contabilidad, que tenga su domicilio u oficinas, agencias o sucursales en el cantón El Guabo, provincia de El Oro, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y Financiero.

Para el efecto, entiéndase por activos totales la suma de todos los activos, sin excepción alguna.

Art. 2. Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de El Guabo. La determinación, control y recaudación del impuesto corresponde ejercer al Departamento Financiero a través de la Oficina de Avalúos y Catastros y Tesorería, respectivamente, de acuerdo con las normas generales del Código Tributario, en cuanto a la determinación complementaria.

Art. 3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros que reúnan los siguientes aspectos:

Que estén domiciliados en el cantón o que tengan en esta jurisdicción sus oficinas, agencias o sucursales de sus negocios comerciales, industriales, financieros o de servicios.

Que, ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios.

Que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Art. 4. Deducciones.- Al total de los activos se aplicarán las siguientes deducciones:

- Las obligaciones hasta un año plazo, contado desde la fecha de aceptación o suscripción del crédito por concepto de compras de bienes, utilización de servicios, ejecución de obras y préstamos a mutuo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año al que corresponda la obligación tributaria. La cuantía de los documentos, sean éstos ejecutables o no, las fechas de aceptación o suscripción y las de vencimiento, serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo o a juicio del Director Financiero, al tenor de las disposiciones de los artículos 96 y 97 del Código Tributario; y,
- Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio financiero, originados en provisiones para normar pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta, de los establecimientos comerciales, las provisiones para indemnizaciones laborables, y las correspondientes a riesgos que pudieran afectar a los activos fijos inherentes a las actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios.

En los dos casos precedentes, las obligaciones y pasivos contingentes aceptados como rebajas por la Administración Municipal, no podrán ser considerados como tales, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al subsiguiente ejercicio financiero.

Para la aplicación de las deducciones establecidas en este artículo, la Dirección Financiera Municipal, a través de la Oficina de Avalúos y Catastros ejercerá toda su amplitud, la facultad verificadora al amparo de las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 5. Obligación de declaración.- Sin perjuicio de cumplir los deberes formales ante la Municipalidad del lugar en donde los sujetos pasivos tengan sus domicilios principales, dichos sujetos están obligados a presentar la declaración de los activos totales que tuvieren en el cantón, así como las rebajas a que hubiere lugar en los formularios que para el efecto entregará la Oficina de Avalúos y Catastros, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

Art. 6. Base imponible.- Para establecer la base imponible, se considerará el total de los activos al 31 de diciembre de cada año. De este total, se descontará las deducciones señaladas en el Art. 4 de esta ordenanza para obtener la base imponible.

Cuando un sujeto pasivo desarrolle una actividad en más de un Municipio, a través de filiales, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas, se determinará la base imponible total de conformidad con las disposiciones del inciso precedente.

Sobre esta base imponible se aplicará la alícuota impositivas para determinar al impuesto, el mismo que se pagará a cada Municipio, fraccionando en proporción a los ingresos brutos obtenidos en los establecimientos ubicados en el respectivo cantón.

Art. 7. Tarifa del impuesto.- La tarifa del impuesto está constituida, por la combinación de la alícuota impositiva del 1.5 por mil y la base imponible, determinada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la presente ordenanza, cuyo resultado es el impuesto causado.

Art. 8. Epoca de pago.- Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Vencido este plazo, la obligación usará el interés por mora tributaria que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 9. Exenciones.- Están exentos de este impuesto, exclusivamente las instituciones y organismos señalados en los artículos 34 del Código Tributario y 33 de la Ley No. 006 del Control Tributario y Financiero R. O. 97-XII-88.

Para este impuesto, no se reconocerá las exoneraciones previstas en las leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 10. Determinación de oficio.- En los casos en que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de presentar los estados financieros a la Administración Tributaria Municipal, el Jefe Financiero procederá a determinar de oficio, el monto de los activos con los que funciona el



negocio o empresa; sin las declaraciones establecidas en la ley, de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 90, 91 y 92 del Código Tributario.

Art. 11. Catastros de impuestos.- La Oficina de Avalúos y Catastros Municipales, expedirá anualmente el catastro del impuesto sobre activos totales, en el que se registrará específicamente el proceso de su determinación.

Art. 12. Reclamos e infracciones.- Los reclamos e infracciones relativos a este impuesto serán sancionados y tramitados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 13. Vigencia.- La presente ordenanza tributaria de conformidad al artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria del Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón El Guabo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

f.) Nancy Ordóñez Luna, Secretaria Municipal.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control sobre los activos totales, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sus sesiones ordinarias del 15 y 21 de marzo del año 2005.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.

Alcaldía del cantón El Guabo.- El Guabo, 18 de diciembre del 2004.- A las 16h00.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal vigente sanciono la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control sobre los activos totales y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

El Guabo, 21 de marzo del 2005.

f.) Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

Certifico: Que el señor Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo sancionó y otorgó los trámites pertinentes para la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil cinco, a las 16h30.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.

GOBIERNO MUNICIPAL DE EL GUABO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los títulos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal del capítulo octavo del título sexto, establece el impuesto de patente municipal que están obligados a pagar codos los comerciantes e industriales que operan en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, define que corresponde al Concejo Cantonal establecer mediante ordenanza la tarifa del impuesto anual en función del capital con lo que operen los objetos pasivos de este impuesto dentro del cantón;

Que, los tributos constituyen para los entes seccionales autónomos fuente para la obtención de recursos presupuestarios, que permitan desarrollar las actividades a las cuales están obligadas por disposición legal; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas y de conformidad con el Art. 64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expede:

La "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón El Guabo".

Art. 1. Objeto del impuesto.- Está obligada a obtener la patente y, por ende, el pago del impuesto anual de patente, toda persona que realice actividades comerciales, industrial, financiera y de servicio, que operen habitualmente en el cantón El Guabo, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

No están obligados a obtener registro de patente municipal, las personas naturales que se hallen en libre ejercicio profesional.

Art. 2. Hecho generador.- El ejercicio habitual de las actividades económicas que se realice dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal.

La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realice de manera usual, frecuente o periódicamente en forma regular.

Art. 3. Sujeto activo del impuesto de patente.- El sujeto activo del impuesto anual de patente, es la Municipalidad de El Guabo, dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

Art. 4. Sujeto pasivo del impuesto de patente.- El sujeto pasivo del impuesto anual de patente, es todo persona natural o jurídica, que realice actividades económicas dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 5. Plazo para el pago del impuesto de patente.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 6. Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto y especialmente con los siguientes:

- 6.1. Incribirse en el catastro de impuesto de patente que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera Municipal.
- 6.2. Presentar la declaración del capital con que operan, en el formulario entregado por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y comunicar con oportunidad los cambios que se operen.
- 6.3. Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su reglamento.
- 6.4. Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal, inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas.
- 6.5. Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por ésta.

Art. 7. Del registro de patente.- La Dirección Financiera Municipal, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionado por el sujeto de acuerdo con las declaraciones del capital o su contabilidad.

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía o identidad y del R.U.C.;
- e) Domicilio del contribuyente, calle, número;
- 0 Clase de establecimiento o actividades;
- g) Dirección del establecimiento, calle, número; y,
- h) Monto del capital con que se operan (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera para que se realice la anotación correspondiente.

Art. 8. Base imponible para determinar la cuantía del impuesto de patente.- La base del impuesto anual de patente será en función del capital con que operan los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, de acuerdo a las declaraciones que se deben presentar en la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, en el caso de personas jurídicas.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno determinará la cuantía del tributo en base a la declaración de impuesto a la renta del ejercicio del año fiscal inmediato anterior.

Las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad determinarán la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la Municipalidad de El Guabo, para cuyo efecto la Dirección Financiera entregará los formularios correspondientes.

Art. 9. Tarifa del impuesto.- Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo anterior, se establece el impuesto anual de patente de la siguiente manera:

Los negocios que operen con el capital de hasta \$ 2.500,00, pagarán un impuesto de patente anual de \$ 10,00.

Negocios que operen con un capital superior a \$ 2.501,00, pagarán un impuesto de patente anual equivalente a 0.04% del excedente de dicho capital.

Al impuesto de la patente anual se incluirá \$ 1,00 de S.T.A.

El impuesto anual de patente a pagar no será superior a \$ 5.000,00.

Art. 10. Control y recaudación del impuesto de patentes.- La Dirección Financiera Municipal, para efectuar la ejecución y control de este tributo tendrá las siguientes facultades:

- 10.1. Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada.
- 10.2. Podrá solicitar trimestralmente a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonio de las compañías sujetas a su control.
- 10.3. Podrá solicitar mensualmente a las diversas cámaras de la producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicaciones de actividades, dirección, representante, domicilio y capital de operación.
- 10.4. Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas copias de la declaración de impuesto de la renta de los contribuyentes que requiera.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Art. 11. De las exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las actividades comerciales que se encuentren exoneradas conforme al Código Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, demás leyes especiales aplicadas al tributo.

Art. 12. Intereses a cargo del sujeto pasivo.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 13. De las contravenciones y multas.- La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

Art. 13.1.- La falta de inscripción como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, enajenación del establecimiento y toda trasgresión a las disposición de la presente ordenanza, serán sancionadas de una multa, equivalente al 5 por ciento de una remuneración básica por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 13.2.- La presentación tardía o incompleta de declaración a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o quienes ejerzan una actividad económica serán sancionadas con el equivalente al 5 por ciento del tributo por cada mes de retraso.

Art. 13.3.- La falta de presentación o la presentación incompleta, de título y en general de documento solicitado por la Municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, será sancionada hasta con dos remuneraciones básicas unificadas de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad personal de la autoridad competente.

Art. 13.4.- La no cancelación de la patente correspondiente al año y por deudas anteriores será sancionado con la clausura del local y multa.

Art. 13.5.- La mala conducta, reincidencia de clausura en locales administrados por la Municipalidad, motivarán cancelación definitiva de la patente.

Art. 14. Normas complementarias.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 15. Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos que no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero

le notificará recordándole su obligación y, si transcurrido ocho días, no diere cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva, de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 16. Derogatoria.- Queda derogada la Ordenanza qm., establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, impuesto mensual de patente; y, que crea la tasa de control de los establecimientos comerciales e industriales, financiera; que regula la cuantía del pago del impuesto mensual de patente; y que crea la tasa de habitación y control de los establecimientos comercial e industriales, y su reforma, en todo lo relacionado con el impuesto de patente.

Art. 17. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de I. Concejo Cantonal de El Guabo, a los catorce días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.

Certifico.

Que la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón de El Guabo", fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de El Guabo, en sesiones ordinarias de fechas catorce y diecisiete de enero del dos mil cinco, en primero y segundo debate, respectivamente.

El Guabo, 17 de enero del 2005.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Guabo.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón El Guabo" y ordeno su publicación de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El Guabo, 18 de enero del 2005.

f.) Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.



Sancionó, ordenó su publicación y firmó la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón El Guabo", el señor Guillermo Serrano Carrión, Alcalde de El Guabo, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil cinco.

Lo certifico.- El Guabo, 18 del enero del 2005.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON EL GUABO**

Considerando:

Que, mediante decreto, publicado en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, se reformó el artículo 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, facultando al Municipio elaborar las nuevas tarifas mínimas y máximas del impuesto a los vehículos;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga a los municipios la capacidad para establecer el impuesto a los vehículos dentro de los límites mínimos y máximos que fija la misma ley;

Que, los impuestos municipales constituyen una fuente de financiamiento del presupuesto municipal y por tanto deben estar de acuerdo con los costos actuales que demanda la administración y prestación de los servicios públicos; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto a los vehículos en el cantón El Guabo.

Art. 1.- Con excepción de lo prescrito en el Art. 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda persona natural o jurídica, pública o privada que posee vehículo y que resida en el cantón El Guabo, está en la obligación de cancelar a favor de la Municipalidad el importe anual del impuesto a los vehículos.

Art. 2.- El impuesto a los vehículos es anual y se cancela al momento de su matriculación en las oficinas de Recaudación que la Municipalidad dispone para el efecto.

No se extenderá comprobante de pago alguno, sin que previamente se hubiesen pagado todos los impuestos adeudados por concepto de matrículas.

Art. 3.- Quien matricule un vehículo, cancelará el impuesto anual correspondiente siendo igualmente responsable por los pagos anteriores que no hubieren sido satisfechos, aunque la propiedad hubiere pasado a otro dueño.

Art. 4.- La Jefatura Provincial de Tránsito de El Oro, será responsable si se matricula un vehículo, sin que previamente se haya satisfecho el pago del impuesto municipal conforme con la presente ordenanza.

Art. 5.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

DESDE	BASE IMPONIBLE	TARIFA	US \$
		HASTA	
0	1.000	0	
1.001	4.000	5	
4.001	8.000	10	
8.001	12.000	15	
12.001	16.000	20	
16.001	20.000	25	
20.001	30.000	30	
30.001	40.000	50	
40.001	En adelante	70	

Art. 6. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de I. Concejo Cantonal de El Guabo, a los catorce días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.

Certifico.

Que la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto a los vehículos en el cantón El Guabo", fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de El Guabo, en sesiones ordinarias de fechas catorce y diecisiete de enero del dos mil cinco, en primero y segundo debate, respectivamente.

El Guabo, 17 de enero del 2005.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Guabo.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto a los vehículos en el cantón El Guabo" y ordeno su publicación de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El Guabo, 18 de enero del 2005.

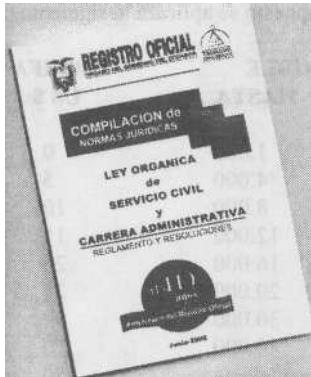
f.) Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

Sancionó y ordenó su publicación y firmó la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto a los vehículos en el cantón El Guabo", el señor Guillermo Serrano Carrión, Alcalde de El Guabo, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil cinco.

Lo certifico.

f.) Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria Municipal.





Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIPICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.

CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.